

Ley de Modernización Laboral

Doctrina

La reforma al artículo 23 LCT por la ley 27.802

Tipicidad del contrato de trabajo y presunción de su existencia



Gonzalo Barciela

Juez del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

Continúa en p. 02

El nuevo artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. ley 27.802) y su alcance, según nuestro sistema normativo



Diego Ledesma Iturbide

Abogado. Profesor Adjunto Regular, Facultad de Ciencias Económicas (UBA). Auxiliar docente Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA). Especialista en Derecho del Trabajo (UCA). Master en Derecho (UP). Publicista.

Continúa en p. 04

La licuación de los créditos laborales litigiosos y la violación del principio de igualdad ante la ley

Examen de la validez constitucional del nuevo art. 55 de la ley 27.802



Julio E. Lalanne

Abogado (UCA). Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA, tesis sobresaliente). Profesor titular de Derecho del Trabajo (UCA). Profesor en la Maestría de Derecho del Trabajo (UCA).

Continúa en p. 07

La supresión de la justicia social en la Ley de Contrato de Trabajo

Tensiones con el constitucionalismo social y el bloque de constitucionalidad



Manuel R. Monsalvo

Abogado (UNLP). Profesor Adjunto Regular (UBA). Profesor de Posgrado (UBA). Master en Políticas del Trabajo y Relaciones Laborales (Universidad de Bologna).

Continúa en p. 10

La reforma al artículo 23 LCT por la ley 27.802

Tipicidad del contrato de trabajo y presunción de su existencia

Gonzalo Barciela

Sumario: I. Introducción. — II. La función de las presunciones en el Régimen de Contrato de Trabajo. — III. El presupuesto de hecho y la operatividad de la presunción del art. 23 LCT. Prestación de servicios y relación, —*rectius* situación—, de dependencia. — IV. Breve *racconto* de la presunción del art. 23 LCT en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — V. La actual redacción del art. 23 LCT. Una lectura crítica. — VI. A modo de conclusión.

I. Introducción

La modificación del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) a través del art. 13 de la ley 27.802 abre un nuevo capítulo en torno a los debates sobre las vicisitudes y el destino de la legislación laboral en nuestro país.

El propósito de esta breve contribución será situar el nuevo texto en el marco de los debates del iuslaboralismo y efectuar algunas observaciones sobre sus alcances y condiciones de operatividad.

II. La función de las presunciones en el Régimen de Contrato de Trabajo

Tal como señala Juan Carlos Fernández Madrid, las presunciones integran la regla de facilitación probatoria, una de las aplicaciones prácticas del principio protectorio sancionado por el art. 14 *bis* CN como garantías que refuerzan los derechos sustantivos, desde que procuran que no se vean frustrados los derechos consagrados en la Ley de Contrato de Trabajo en virtud de eventuales dificultades para acceder a determinados medios de prueba (1).

Es importante tener en claro que las presunciones no se confunden con las ficciones, puesto que resultan institutos claramente diferenciados por su estructura y efectos.

Tal como señaló Yan Thomas:

Las presunciones no renuncian a todo lazo con el sustrato de realidad al cual su enunciado refiere (...) Lo que decreta la presunción es la no pertinencia de la duda. Ella reposa, dicen aún los juristas de la Edad Media, no sobre la certidumbre de lo falso, lo que haría de ella una ficción, sino sobre la incertidumbre de lo verdadero: *super incertum praesumitur* (2).

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Véase FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos, "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2ª ed. actualizada y ampliada, T. I, p. 246.

(2) THOMAS, Yan, "Los artificios de las instituciones.

En igual sentido Enrique Marí puso de resalto que:

De la presunción a la ficción pasamos —señala Foriers— de la verdad hipotética al error manifiesto y, más aún, al error involuntario. Hay entre ellas, desde luego, una cierta analogía desde el punto de vista de la verdad, pero esta analogía no debe hacer perder de vista que nos hallamos ante categorías distintas: las presunciones se vinculan a la teoría de la prueba, las ficciones a la teoría de la extensión de la norma, incluso a la de la creación o legitimación de esta. Pertenecen, de cualquier modo, a dominios distintos. Las presunciones son definidas como consecuencias que la ley o el magistrado extraen de un hecho conocido a otro desconocido (3).

La presunción del art. 23 LCT es de orden legal y no pertenece a las simples, puesto que: "su función es la de modificar el reparto de la carga de la prueba" (4).

La estructura de la presunción permite trasladarnos, por vía de inferencia, de un hecho conocido hacia un hecho desconocido. De allí, una vez más, la diferencia con las ficciones, puesto que las presunciones se ordenan a partir de la incertidumbre de lo verdadero; y no de la certeza de lo falso, como las primeras.

Ahora, bien, la discusión tanto en la doctrina como en la jurisprudencia —con anterioridad a la sanción de la ley 27.802 y la modificación del art. 23 LCT— ha girado en torno al hecho que activa la presunción y permite inferir la existencia misma del contrato de trabajo.

En el apartado siguiente resumiremos brevemente este debate por demás relevante.

III. El presupuesto de hecho y la operatividad de la presunción del artículo 23 LCT. Prestación de servicios y relación, —*rectius* situación—, de dependencia

Al momento de delimitar qué hecho es el que, eventualmente, permite que cobre operatividad la presunción *iuris tantum* del art. 23 LCT, se han delimitado dos grandes posiciones: la primera, conocida como "restrictiva"; la segunda, denominada "amplia".

Entre los promotores de la primera lectura se encuentran nada menos que Justo López (5) y Antonio Vázquez Vialard (6), como así, también, la doctrina de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (7).

Estudios de derecho romano", Eudeba, Buenos Aires, 1999, p. 49.

(3) MARÍ, Enrique, "La teoría de las ficciones", Eudeba, Buenos Aires, 2002, p. 361.

(4) TARUFFO, Michele, "La prueba de los hechos", Ed. Trotta, Madrid, 2011, 4ª ed., p. 510.

(5) LÓPEZ, Justo, "La presunción del contrato de trabajo (art. 23, LCT)", Legislación del Trabajo, XXIX, ps. 481-491.

(6) VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "La presunción del artículo 23 LCT", TySS, 1980-501 y ss.

(7) "No demostrada la prestación de servicios de carácter subordinado no resulta aplicable la presunción que establece el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo" (SCBA, L40.957, "Campos", sentencia del 27/12/1988).



LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

Gonzalo Barciela

Examina la modificación del art. 23 de la LCT, que "sanciona un marco estrecho de operatividad de la presunción de existencia del contrato de trabajo que resta toda eficacia a la regla de facilitación probatoria que la informaba y al principio protectorio del cual era una de sus expresiones (art. 14 *bis* CN)".

El autor explica que la presunción legal del art. 23 LCT, que facilitaba la prueba de la existencia del contrato de trabajo, ha sido restringida por la nueva redacción, que "ha optado por sancionar con carácter normativo la otrora interpretación 'restrictiva', como, así también, ha tomado nota de la rectificación de Juan Carlos Morando respecto a la situación de dependencia".

Barciela critica que "se le está exigiendo al trabajador que acredite aquello mismo cuya prueba le facilitaba la presunción, a saber: el contrato de trabajo como causa de la relación". Además, advierte que "el párrafo segundo se alinea con la previsión del inc. d) del art. 2º LCT, que procura reforzar la exclusión del alcance personal de la Ley de Contrato de Trabajo respecto de los contratos de obras, servicios y agencia, entre otros".

En síntesis, concluye que "Quizás un camino adecuado para situar los debates que se suscitarán en torno al nuevo art. 23 LCT sea aquel que, haciendo a un lado la recolección y enumeración de rasgos imaginarios como un simple conjunto de propiedades observables, abra paso al examen de la estructura de empresa que los organiza, ordena e informa, y a la cual responden, como su causa eficiente".

Diego Ledesma Iturbide

Analiza los cambios introducidos en el art. 30 LCT, que redefine la responsabilidad solidaria del cedente o contratante principal en los supuestos de cesión, contratación o subcontratación de actividades.

El autor señala que el nuevo texto "condiciona la responsabilidad solidaria del cedente o contratante principal a la de exigir o solicitar a su cesionario, contratista o subcontratista que les brinde cierta información relativa a los trabajadores ocupados en la actividad cedida, contratada o subcontratada, convirtiendo así, a la obligación de aquel, en una de medios y no de resultado".

Ledesma advierte que esta reforma "realiza la flexibilización laboral mediante la reducción y hasta eliminación de responsabilidad del contratante, cedente, controlante, grupos económicos, proveedores de mano de obra, transmitente, por obligaciones del empleador registral en supuestos de intermediación empresaria".

Esta posición sostiene que, en sus aspectos básicos, quien invoca el carácter de una vinculación debe por regla acreditarlo cuando no surge de forma evidente.

No obstante, la Suprema Corte provincial ha aclarado que su postura se circunscribe a los casos en los que media una negativa o desconocimiento expreso de toda vinculación, puesto que, de mediar el reconocimiento de la prestación de servicios por otra causa y/o título, operan, eventualmente, la regla residual de la carga de la prueba y la presunción del art. 23 LCT:

“Si la demandada en su escrito de responde admitió el hecho de la prestación de servicios, pero negó toda relación laboral argumentando la existencia de una suerte de sociedad, a ella incumbía la prueba de la alegada inexistencia de tal vínculo en virtud de lo dispuesto por el art. 375 del Cód. Proc. Civ. y Com.; no habiéndolo hecho, rige la presunción del art. 23 de la LCT” (8).

Por el contrario, la denominada posición “amplia” ha señalado que la interpretación anteriormente expuesta priva de todo sentido a la disposición legal (9), puesto que se impone al trabajador la prueba de la existencia misma del contrato de trabajo restándole todo significado a la presunción legal, lo que, en palabras de Ricardo Guibourg, equivaldría a sostener que la presunción del contrato de trabajo requiere la previa prueba de este (10).

Y en tal sentido, corresponde evocar la opinión de Juan Carlos Morando, quien señaló que la dependencia es nota típica, en tanto se presenta en todo contrato de trabajo, pero no es nota *determinante*, sino *consecuencia* de su estructura típica derivada de la *ajenidad* (11).

Así, también, fue el mismo Morando quien introdujo en su art. de 1987 aquel *rectius* respecto de la situación, y no relación, de dependencia que, destinos de la legislación argentina, ha llegado a la actual redacción del art. 23 LCT.

IV. Breve *racconto* de la presunción del artículo 23 LCT en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Como es sabido en los precedentes “Amerise” (12), “Bertola” (13), “Segal” (14), “Cairone” (15),

“Ricca” (16), “Zechner” (17) y “Harlap” (18), la Corte Suprema de Justicia tachó de arbitrarias las sentencias que habían considerado operativa la presunción del art. 23 LCT respecto de la prestación de servicios por parte de profesionales de salud. Con diversos matices, la Corte tomó en cuenta que en los distintos casos no se habían tomado en consideración una serie de elementos de prueba que, *prima facie*, podrían haber descalificado el carácter laboral de los vínculos.

Finalmente, en la causa “Morón” (19), la Corte señaló que las circunstancias en las que desarrolló el vínculo entre un asesor de seguros y una aseguradora permitían inferir que el accionante había contado con una organización de medios propia que habilitaba a calificarlo como empresario.

Tal como apunta el profesor Mario Ackerman, de ninguno de estos pronunciamientos puede concluirse que la Corte Federal haya abrazado la interpretación “restrictiva” del art. 23 LCT, puesto que su énfasis se basó en señalar una serie de errores *in iudicando* que, conforme “las circunstancias, las relaciones o causas” podrían desvirtuar la calificación subordinada de los servicios (20).

Quizás una cuestión que deba remarcarse es la observación de la Corte, efectuada en “Ricca”, sobre que la presunción del art. 23 LCT es claramente *iuris tantum* y no puede traducirse en una suerte de presunción *iure et de iure* (21).

V. La actual redacción del artículo 23 LCT. Una lectura crítica

El art. 13 de la ley 27.802 establece la actual redacción del art. 23 LCT en los siguientes términos:

“Art. 23: Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios en situación de dependencia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.

”La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando mediaren contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios, o cualquier otra modalidad que comprendan prestaciones de servicios sin relación de dependencia, y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los

(8) SCBA, L32.808, “Colombo”, sentencia del 29/05/1984.

(9) Véanse DE LA FUENTE, Horacio, “El art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo”, Legislación del Trabajo, XXX-B, p. 585; PERUGINI, Eduardo, “La presunción de existencia del contrato”, DT, 1981-A, 765; ARIAS GIBERT, Enrique, “El negocio jurídico laboral”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 191 y FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos, ob. cit., p. 474.

(10) Su voto en causa: CNAT, Sala III, “Correa, Silvia C. c. Agenseg SA s/despido”, sentencia del 19 de agosto de 1997.

(11) MORANDO, Juan Carlos, “El concepto de contrato de trabajo y los alcances de la presunción laboral”, DT, 1987-474.

(12) Fallos: 323:2314.

(13) Fallos: 326:3043.

(14) Fallos: 328:2047.

(15) Fallos: 338:53.

(16) Fallos: 341:427.

(17) Fallos: 342:1921.

(18) Fallos: 344:711.

(19) Fallos: 342:1753.

(20) Véase ACKERMAN, Mario E.; “Alcance y actualidad de la presunción del artículo 23 de la LCT y la reflexión que provoca sobre el ámbito personal de aplicación del Derecho del Trabajo”, en Juan Ángel Confalonieri (h.) (Coordinador), “Un enfoque actual del pensamiento jurídico de Justo López”, Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, ps. 167-173.

(21) Fallos: 341:427, párrafo cuarto del considerando 5º).



LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

Julio E. Lalanne

Centra su análisis en el art. 55 de la ley 27.802, que establece un régimen de actualización de créditos laborales litigiosos sensiblemente inferior al régimen general previsto para los créditos no litigiosos.

El autor sostiene que “el legislador ha establecido un mecanismo de actualización para los créditos laborales no litigiosos y otro, diverso y peor para el trabajador, respecto de los créditos laborales que han sido reclamados en juicios”. Esto implica, en la práctica, una reducción del 33 % del valor real del crédito para el trabajador que litiga.

Lalanne argumenta que el art. 55 “viola, por lo menos, los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional”, ya que “el trabajador que se ve compelido a demandar judicialmente para obtener el reconocimiento de sus derechos es sometido a un doble daño: primero, el daño moratorio por la falta de pago su empleador y el evidente perjuicio derivado de la demora en percibir sumas alimentarias y, luego, la reducción arbitraria de su crédito por parte del Estado”.

Lalanne respalda su análisis con jurisprudencia reciente que ha declarado la inconstitucionalidad del art. 55, ley 27.802, por “llevar en términos específicos para el caso un grado de inadecuación material con los derechos contenidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional en lo que atañe a la protección de los créditos originados en relaciones laborales, al de igualdad ante la ley del artículo 16 del texto constitucional y además, con los derechos contenidos en diferentes instrumentos de derechos humanos fundamentales que apuntalan y desarrollan esos mismos derechos (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional)”.

Manuel R. Monsalvo

Analiza el reemplazo del art. 11 de la LCT por la ley 27.802, que excluye a la justicia social del sistema de fuentes supletorias o complementarias del derecho del trabajo. Señala que esta medida “no solo reduce la lista de los principios disponibles a cumplir la función arriba explicitada, sino que, en cierto modo, puede interpretarse como un cuestionamiento a la función integradora y coordinadora que los principios suprimidos habían desempeñado, introduciendo una potencial regresividad normativa que podría afectar la coherencia estructural y la finalidad protectora del sistema”.

El autor subraya la importancia de analizar la reforma en relación con el bloque de constitucionalidad, particularmente con el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Señala que la *justicia social*, aunque no siempre definida expresamente, “no se agota en su dimensión programática, sino que se erige como un principio estructurante del sistema jurídico-laboral, llamado a orientar tanto la elaboración de las normas como su interpretación y aplicación”.

sistemas bancarios y/u otros sistemas que determine la Reglamentación correspondiente.

”Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la seguridad social”.

Tal como se desprende de la lectura de su párrafo primero, el legislador de la ley 27.802 ha optado por sancionar con carácter normativo la otrora interpretación “restrictiva”, como así también ha tomado nota de la rectificación de Juan Carlos Morando respecto a la *situación* de dependencia.

En tal sentido, la primera observación crítica a esta norma es idéntica a la que se postulaba frente a los defensores de la interpretación restrictiva del art. 23 LCT en su anterior redacción: se le está exigiendo al trabajador que acredite aquello mismo cuya prueba le facilitaba la presunción, a saber: el contrato de trabajo como *causa* de la relación.

Una vez más, la dependencia es efecto de estructura, de la inserción de la prestación como medio personal que se subsume y organiza bajo un fin heterónomo ordenado por el empresario, titular de esa organización de medios instrumentales que es la empresa formalizada por el art. 5° LCT, puesto que, como señalara Juan Carlos Morando, la ajenidad es la causa *determinante* a la que responden el contrato y la relación de trabajo.

En segundo término, el párrafo segundo se alinea con la previsión del inc. d) del art. 2° LCT

que procura reforzar la exclusión del alcance personal de la LCT respecto de los contratos de obras, servicios y agencia, entre otros; y con la redacción del art. 21 LCT que hace mención a la prestación de servicios, pero no a la realización de obras, mientras que, en un claro supuesto de contradicción normativa, mantiene la redacción del art. 104 en cuanto a la posibilidad de que el salario se cuantifique por “unidad de obra”.

Por supuesto que esta circunstancia no determina la ausencia de tipicidad del contrato ni impide tenerlo, eventualmente, por configurado. El párrafo segundo opera como excepción del enunciado: “prestación de servicios en situación de dependencia” que resulta ser un condicional derrotable (22).

Los contratos no se tipifican por los sujetos, sino por su objeto, de allí que la tipicidad del contrato de trabajo surja de la lectura conjunta de los arts. 21 y 37 LCT. Cuando lo que se persigue como prestación es la captación de fuerza de trabajo para organizarla bajo un fin ajeno, la relación en cuestión encuentra su causa indefectiblemente en un contrato de trabajo.

Una vez más, el art. 23 LCT no sanciona tipicidad alguna del contrato de trabajo, es solo una presunción, que admite prueba en contrario, sobre su existencia.

(22) Véase BONORINO RAMÍREZ, Pablo R.; “Lógica y Prueba Judicial”, en Anuario de Filosofía del Derecho [16], 1999, ps. 15-24.

VI. A modo de conclusión

La reforma del art. 23 LCT sanciona un marco estrecho de operatividad de la presunción de existencia del contrato de trabajo que resta toda eficacia a la regla de facilitación probatoria que la informaba y al principio protectorio del cual era una de sus expresiones (art. 14 *bis* CN).

No obstante, los debates sobre su alcance y limitaciones resultan oportunos y necesarios, puesto que, tratándose de una norma de carácter procesal, es de aplicación inmediata a los procesos en curso (23).

Quizás un camino adecuado para situar los debates que se suscitarán en torno al nuevo art. 23 LCT sea aquel que, haciendo a un lado la recolección y enumeración de rasgos imaginarios como un simple conjunto de propiedades observables, abra paso al examen de la estructura de empresa que los organiza, ordena e informa, y a la cual responden, como su *causa eficiente*.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/601/2026

(23) Nadie podría objetar que el Congreso Nacional sancione normas de carácter procesal, sin desmedro alguno de las facultades reservadas por las provincias ni en exceso de las competencias constitucionales sancionadas por el art. 75 inc. 12 CN. Tal ha sido el parecer pacífico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la causa “Correa” (Fallos: 138:157) hasta “Verbitsky” (Fallos: 328:1146).

El nuevo artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. ley 27.802) y su alcance, según nuestro sistema normativo

Diego Ledesma Iturbide

Sumario: I. El art. 30 LCT. — II. ¿Qué novedades apareja el nuevo texto del art. 30 LCT? — III. El alcance del nuevo art. 30 LCT según nuestro sistema normativo.

Toda modificación legislativa conlleva una modificación al sistema normativo. Y este es un conjunto de prescripciones que reclaman realización. Prescripciones que no solo son causadas por leyes en sentido formal (disposiciones normativas del Congreso Nacional), como sucede en este caso, sino también por fuentes tales como principios, precedentes y tradición jurisdiccional, aportes de la doctrina, etc. Prescripciones que no son objetos independientes, que no se acumulan, sino que se integran cons-

tituyendo una totalidad coherente que expresa un determinado sentido de *justicia*. Una herramienta unitaria y totalizadora que mediante el ejercicio de la función judicial servirá para determinar lo que debe ser en una cada situación intersubjetiva concreta dada, sea esta real o hipotética. Y es por ello que, en las breves líneas que siguen, procuraré no solo ocuparme de la novedad que significa y acarrea el texto vigente del art. 30 LCT, sino cómo tal cosa se conjuga y se integra en nuestro sistema normativo, a fin de determinar su alcance.

I. El art. 30 LCT

La disposición refiere a ciertas y determinadas relaciones entabladas entre empresarios pertenecientes al campo productivo del sector privado. Específicamente la cesión del establecimiento o de la explotación habilitada a nombre del cedente; y la contratación o subcontratación de actividad normal y específica propia de quien subcontrata (contratante principal), cualquiera sea el acto que le dé origen (1).

(1) Ciertamente que resulta suficiente para considerar verificados los supuestos de hecho comprendidos por la disposición la constatación de la práctica a la que alude cada uno de ellos; o incluso la mera apariencia creada que la acredita y que le da verosimilitud. No resultará por tanto necesario, en ningún caso, la prueba documentada de la existencia de un vínculo contractual interempresarial de

Se trata de una norma que, en su devenir histórico, registra cuatro textos sucesivos distintos. El originario art. 32 aprobado por ley 20.744, de 1974; el dispuesto por el decreto 390/1976, tras la sanción de la ley 21.297, de 1976 (incluyendo una nueva numeración: art. 30); el que le atribuyó luego la Ley de Reforma Laboral 25.013, de 1998; y el actual, dispuesto por la Ley de Modernización Laboral 27.802.

II. ¿Qué novedades apareja el nuevo texto del art. 30 LCT?

En comparación con el anterior, el nuevo texto aporta los siguientes cambios:

a) Cuando se refiere a la actividad normal y específica propia del establecimiento, modifica la expresión “dentro o fuera de su ámbito”, suprime el vocablo “fuera” y, consecuentemente, acota el alcance de la norma a la actividad normal y específica propia del establecimiento que sucede “dentro” de su ámbito.

Este supuesto de hecho evoca al previsto en el art. 32 LCT originario, segundo párrafo, aprobado por ley 20.744, con dos diferencias: i) la disposición resultaba solo aplicable a los supuestos de contratación y subcontratación; y ii) su conse-

cesión, contratación o subcontratación y, de hecho, tal elemento puede incluso no existir.

cuenta normativo disponía atribuirle la calidad de empleador al contratante principal (2). Así las cosas, aquella disposición procuraba desbaratar la práctica fraudulenta que entendía verificada en su presupuesto fáctico y consistente en la interposición de un “hombre de paja”. La solución del actual art. 30 LCT es, como se verá, absolutamente diferente.

b) Se agrega la expresión “excluyendo actividades accesorias o coadyuvantes”.

Nuevamente, la primera referencia es hacia el texto de aquel originario art. 32 LCT, su primer párrafo. Aquella disposición no invalidaba la práctica de la contratación o subcontratación que tuviera como objeto actividades “accesorias o coadyuvantes”, pero, no obstante, le endilgaba responsabilidad solidaria al contratante principal o cedente ante eventuales incumplimientos de obligaciones de naturaleza laboral y de la seguridad social del contratista, subcontratista o cesionario, con sus empleados afectados a la actividad contratada, subcontratada o cedida (3). Luego, y si bien el texto ordenado por el decreto 390/1976 al art. 30 LCT, suprimió toda referencia a actividades “accesorias o coadyuvantes”, lo cierto es que se registraron decisiones jurisdiccionales posteriores que emplearon aquella noción para considerar configurado, allí también, el presupuesto fáctico de la disposición normativa (4). Una postura que no estuvo exenta de críticas en el entendimiento de que dicho criterio ampliaba los supuestos comprendidos en la norma de una manera irrazonable y desmesurada (5).

(2) “Cuando se contrate o subcontrate, cualquiera sea el acto que le dé origen, obras, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, y dentro de su ámbito se considerará en todos los casos que la relación de trabajo respectiva del personal afectado a tal contratación o subcontratación, está constituida con el principal, especialmente a los fines de la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo y de la representación sindical de la actividad respectiva”

(3) “Quiénes contraten o subcontraten con otros la realización de obras o trabajos, o cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre para la realización de obras o prestación de servicios que hagan a su actividad principal o accesoria, tenga ésta o no fines de lucro, deberán exigir a éstos el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social, siendo en todos los casos solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado”.

(4) Entre otros, Sala VII, Expte 40.982/2010 Sent. Def. 44.767 del 22/10/2012 “Veron, Ramón Ángel c. Organización Velar de la Seguridad SRL y otro s/ Diferencias de salarios”. (Ferreiros - Fontana). Sala I, Expte. 21.211/08 Sent. Def. 87.349 del 29/12/2011 “Carreras, Cintia Alejandra c. Consorcio de Propietarios del Edificio Ezcurra 365 y otro s/despido”, TR LALEY AR/JUR/91514/2011. (Pasten-Vázquez). Servicios de vigilancia en un consorcio de copropietarios. Sala V, S. D. 73.423 del 16/09/2011 Expte 35704/09 “Flores, Pablo Alejandro c. Consultora Videco SRL y otro s/ Despido”. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

(5) Ver voto minoritario del juez Ricardo Lorenzetti en el fallo de la Corte Suprema dictado en “Páez, Augusto c. Sindicato del Seguro de la República Argentina”, del 18/10/2006.

c) El nuevo texto condiciona la responsabilidad solidaria del cedente o contratante principal a la de exigir o solicitar a su cesionario, contratista o subcontratista que les brinde cierta información relativa a los trabajadores ocupados en la actividad cedida, contratada o subcontratada, convirtiendo así, a la obligación de aquel, en una de medios y no de resultado.

Este propósito de la norma es central en el dispositivo y se efectiviza o completa en tres partes. En primer lugar, en cuanto suprime el deber genérico que pesaba sobre cedente y contratante principal de exigir a sus cesionarios, contratistas y subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a la seguridad social. Esto determina que solo reste el deber de exigir o solicitar la información que la norma indica (6). En segundo lugar, la disposición aclara y refuerza el alcance de la obligación del cedente o contratante principal como de “medios” cuando prescribe que “el cumplimiento del control de los requisitos referidos en este párrafo exime de toda responsabilidad al principal”. Y, en tercer lugar, en cuanto dispone que “tampoco será responsable el principal ante la falsedad de información brindada por parte de los cesionarios, contratistas o subcontratistas”. En síntesis, el nuevo texto del art. 30 determina que la obligación del cedente o contratante principal no pueda en ningún caso ser calificada como de resultado, sino puramente de medios.

d) En materia de Riesgos del Trabajo, la disposición exige del cesionario o contratista una cobertura por riesgos del trabajo con cláusula de endoso a favor del comitente o principal.

Un endoso es un acto de cesión de derechos a favor de un tercero. En este caso, las partes del contrato de afiliación en materia de Riesgos del Trabajo serían el cesionario, contratista o subcontratista y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), mientras que el tercero sería el cedente o contratante. Corresponde aquí hacer dos primeras consideraciones. En primer lugar, que el titular y beneficiario de las prestaciones dinerarias y asistenciales que contempla el Régimen de Riesgos del Trabajo y que se ponen a cargo de la ART, es la persona damnificada y no el empleador. A partir de ello no se entiende qué derechos podría válidamente ceder el cesionario, contratista o subcontratista al ceden-

(6) Son ellas: a) el número de CUIL de cada uno de los trabajadores que presten servicios; b) la constancia de pago mensuales a los Subsistemas de la Seguridad Social; c) constancia de pago de las remuneraciones; d) la información de una cuenta a nombre del trabajador donde recibe su remuneración y; e) una cobertura por riesgos del trabajo con cláusula de endoso a favor del comitente o principal. Tal exigencia de información resultó ser una novedad incorporada al segundo párrafo del art. 30 por la Ley de Reforma Laboral 25.013. Una modificación que suscitó una tibia controversia sobre la naturaleza de la obligación del contratante principal o cedente, si ésta era de medios o de resultado. Un debate que resultó zanjado a favor de la segunda tesis, a partir de una lectura integral de la norma y, en esencia, en función de aquel deber genérico, ahora eliminado del texto de la norma.

te o contratante principal en esta materia (7). En segundo lugar, que el contrato de afiliación en materia de Riesgos del Trabajo es uno típico, cuya forma, contenido y plazo de vigencia son establecidos por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), por estricta imposición legal (8). Por lo tanto, sus cláusulas no están sometidas a la libre negociación de las partes. En tal sentido deberá esperarse que la nombrada SRT adopte normativa reglamentaria con el fin de adecuar el contrato de afiliación en supuestos de cesión, contratación o subcontratación a estas circunstancias impuestas por el art. 30 LCT.

Agrego, no obstante, que sí resulta práctica habitual entre empresas con este tipo de vinculación, la prevención de suscribir cláusulas de indemnidad que obligan a cesionarios, contratistas o subcontratistas a favor o en tutela del cedente o contratante principal, o incluso la obligación de aquellos de contratar seguros de caución, como medida aseguramiento eficaz ante eventuales acciones que se realicen en contra del principal por daños asociados a la prestación de la actividad cedida o el servicio contratado o subcontratado.

Por lo demás, este tipo de relaciones entre empresas se rigen por lo dispuesto por el decreto 491/1997, reglamentario de los arts. 4 y 5 del art. 39 LRT. Instrumento normativo que dispone la responsabilidad solidaria del cedente o contratante respecto del pago de la cuota a la ART contratada por el cesionario, contratista o subcontratista; y su condición de “no tercero” de cara a la responsabilidad que, de serlo, le cabría por la reparación de daños y perjuicios causados al damnificado, así como respecto de la eventual acción de repetición que la ART podría iniciar en su contra (9).

e) Se suprime toda mención respecto de los créditos laborales y/o de la seguridad social que, eventualmente, se encuentran alcanzados por la responsabilidad solidaria que la disposición prescribe.

El tema del alcance material de la responsabilidad del cedente o contratante es relevante y de interés práctico. En relación con el punto, la doctrina y la jurisprudencia se presenta dividida entre aquella que aplica la solidaridad con relación a todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y la que, en cambio, formula distinciones y establece excepciones respecto de aquellas obligaciones que considera propias del empleador (cesionario, contratis-

(7) No obstante, una situación podría ser que en el marco de lo que autoriza la resolución SRT 46/2018, el contratante principal asuma el pago de la prestación dineraria durante todo el período de Incapacidad Laboral Temporal (cfr. art 136 LCT). En tal caso el contratante principal tendría interés en que el cesionario, contratista o subcontratista le ceda el derecho de percibir el reembolso de parte de la obligada al pago, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

(8) Cfr. LRT, art. 27 inc. 3.

(9) Sobre esta cuestión, ver ACKERMAN, Mario E., “Terceros, no terceros y otros terceros en la LRT” en Revista de Derecho Laboral - La Ley de Riesgos del Trabajo I, Rubin-za-Culzoni Edit., año 2001.

ta o subcontratista) y no sujetas, por tanto, al régimen de solidaridad. La cuestión queda ahora ausente de toda previsión, lo que constituye una omisión grave e injustificable. En efecto, se sabe que el cedente o contratante principal deberá, eventualmente, responder solidariamente, pero no aclara respecto de qué obligaciones ni quién sería su titular.

f) Se suprime la aplicación de la disposición al régimen de solidaridad específico previsto para la industria de la construcción (ley 22.250, art. 32).

Se trata de la eliminación de una disposición incorporada por la ley 25.013 de Reforma Laboral, en el año 1998.

III. El alcance del nuevo art. 30 LCT según nuestro Sistema Normativo

El sentido jurídico de un comportamiento intersubjetivo dado, sea real o hipotético, la solución al caso surge siempre provista por el sistema normativo como totalidad y nunca de una fuente normativa aisladamente considerada, cualquiera que sea. La sanción de la denominada ley 27.802 de Modernización Laboral, como ocurre con cualquier otra fuente normativa, modificó el sistema normativo, en este caso, al texto del art. 30 LCT, pero el alcance de la alteración y la magnitud de los cambios que ocasionó, en última instancia, deriva de una evaluación de sus disposiciones en relación con los restantes elementos que integran nuestro sistema normativo. Ninguna ley, o cualquier otra fuente normativa, actúa en soledad. La voluntad o intención del autor de una ley no se refleja inmediatamente en la realidad de la función judicial.

Ciertamente que no es ningún secreto que la voluntad del legislador de la LML se encuentra teñida por la voluntad de las actuales autoridades gubernamentales. Una de las facetas transformadoras que este proyecto político intenta y que afecta al ámbito de las relaciones de trabajo puede sintetizarse en procurar la primacía de la forma (10) y la ficción jurídica sobre la realidad y la pretensión de deslaborización de relaciones de trabajo por cuenta ajena. De hecho, el nuevo art. 30 LCT, en particular, entiendo que se debe estudiar en consonancia con el hecho de la derogación del art. 28 y del texto dado a los arts. 29 (t.o. por ley 27.742), 31, 99 y 228 de la LCT, y hasta considerando la novedad que supuso la figura de los trabajadores independientes con colaboradores (ley 27.742, Tít. V). Ello así, en tanto todas estas normas citadas realizan la flexibilización laboral mediante la reducción y hasta eliminación de responsabilidad del contratante, cedente, controlante, grupos económicos, proveedores de mano de obra, transmitente, por obligaciones del empleador

registral en supuestos de intermediación empresarial.

Se comparta o no esta política legislativa o sus principios inspiradores, el operador jurídico no puede ignorar la existencia de una disposición normativa, en principio válida, y que su tarea consiste en comprender de qué manera aquella impacta en nuestro sistema normativo, con la finalidad de determinar su alcance.

En el caso del art. 30 LCT, entiendo que el interrogante principal que plantea gira en torno al alcance de la obligación del contratante principal (obligación de medios) de exigir o solicitar a su cesionario, contratista o subcontratista que les brinde cierta información relativa a los trabajadores ocupados en la actividad cedida, contratada o subcontratada. Es decir, ¿en qué circunstancias se debe considerar cumplida la obligación del contratante principal?

Una respuesta posible, apoyada en el propio texto de la norma, consistiría en entender que la simple solicitud formulada por el contratante principal, incluso de manera verbal, le eximiría de toda responsabilidad. Y ya sea que el cesionario, contratista o subcontratista cumpla o no con la solicitud cursada, o sea que cumpla brindando información falsa. En este entendimiento, la atribución de solidaridad al cedente o contratante principal por parte del art. 30 LCT resultaría una posibilidad prácticamente inexistente. Esta opción interpretativa, no obstante ser la que probablemente refleje con mayor fidelidad la motivación de los impulsores de la reforma (11), entiendo debe ser descartada por resultar extraña a nuestro sistema normativo.

Nuestro sistema normativo, en cambio, vigente reclama, impulsa y brega por una universalización de los principios del estado constitucional de derecho y, entonces, de sistemas normativos nacionales que resulten permeables a las prescripciones fundamentales adoptadas en la instancia trasnacional. Así, en la Organización Internacional del Trabajo, en su calidad de organismo especializado de Naciones Unidas, como desde el seno mismo de los sistemas, universal y regional, de protección de los derechos humanos. De aquellos ámbitos surge exigible el deber de practicar una debida diligencia en materia de derechos humanos. Un deber consagrado a texto explícito, como deber propio de las organizaciones, de todas ellas, públicas o privadas y cualquiera sea su tamaño, carácter, actividad en la que se desenvuelva, producto que elabore, servicio que brinde, etc., por el documento cardinal de los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas* (UNGPs). Una auténtica declaración de principios de Naciones Unidas en la materia, cuya importancia y trascendencia resulta hoy día insoslayable (12).

El deber de debida diligencia resulta ser una prescripción clara, práctica y directamente operativa, que ha sido definida como “la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una (persona) prudente y razonable en unas circunstancias determinadas” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2012). Un deber de debida diligencia que pesa sobre los Estados, en tanto garantes de la efectiva vigencia de los derechos, como también, y directamente, sobre las empresas, quienes deben respetarlos fundamentalmente mediante la implementación de sistemas adecuados de autorregulación empresarial.

Surge así y con claridad meridiana, que las empresas resultan directamente responsables del deber de prevenir y reparar cualquier daño que pueda ocurrir por abuso o afectación nociva de los derechos humanos reconocidos en la Carta Universal de derechos humanos. Un deber que, por otra parte, les resulta directamente atribuible y exigible, y sobre el que deben dar cuenta independientemente de la capacidad o voluntad de los Estados.

Por cierto, que también surge expresado allí, en el ámbito trasnacional, y con elocuencia y determinación, que el deber jurídico de debida diligencia no resultará tan solo una herramienta apta o idónea para que la empresa cumpla con eficacia y suficiencia la responsabilidad que sobre ella pesa en materia de respeto de los derechos humanos, sino, más bien, que su implementación resulta ser auténtica condición para que pueda siquiera aspirar a lograrlo. La debida diligencia es, entonces, una herramienta fundamental y necesaria en la lucha por el respeto por los derechos humanos. Es una práctica organizacional virtuosa y necesaria, dirigida a prevenir, mitigar y reparar con eficacia eventuales violaciones de derechos humanos, entre ellos, los laborales.

Así las cosas, la respuesta al interrogante, ¿en qué circunstancias se debe considerar cumplida la obligación del contratante principal?, entiendo sería cuando este acredite haberle exigido a su cesionario, contratista o subcontratista, como condición de inicio o continuidad de la relación, el cumplimiento efectivo del deber de brindarle la información que la norma contempla y actuando aquel con debida diligencia. Esto último, supone y conlleva que el contratante principal o cedente tenga operativos mecanismos de autorregulación eficaces y razonables para la prevención del fraude del que pueda resultar víctima, acorde a sus posibilidades, y considerando los riesgos de incumplimiento existentes en general, así como los específicos de la propia actividad o servicio cedido, contratado o subcontratado.

Por último, y si bien lo usual y tradicional ha sido comprender o identificar la referencia al

(10) En este sentido, ver art. 23 LCT, cuando un elemento que desbarataría la presunción de laboralidad que la norma contiene resulta ser la emisión de “recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación”, refiriéndose a contrataciones del Código Civil y Comercial, “...o el pago se realice conforme los sistemas bancarios y/u otros sistemas...”.

(11) Nótese que la norma no aclara ni identifica en absoluto respecto de qué obligaciones existiría solidaridad y relévese también la eliminación del vocablo “Solidaridad” del título de la disposición.

(12) El documento de los Principios Rectores, cabe des-

tacarlo, constituyen un auténtico punto de referencia global en la materia y registra recepción expresa en importantes instrumentos del sistema universal de protección de los derechos humanos.

ámbito de un establecimiento, como evocando su ámbito físico o lugar donde se presta el servicio, entiendo que los avances tecnológicos, aquellos que promueven el teletrabajo, debieran

conducir a relativizar tal noción alcanzando a comprender también aquellos ámbitos donde el contratante principal registre influencia o control con relación a la actividad cedida o el

servicio prestado, a pesar de encontrarse geográficamente distante.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/602/2026

La licuación de los créditos laborales litigiosos y la violación del principio de igualdad ante la ley

Examen de la validez constitucional del nuevo art. 55 de la ley 27.802

Julio E. Lalanne

Sumario: I. Introducción. — II. La repotenciación reducida de los créditos litigiosos. — III. Inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 por violación del principio de igualdad ante la ley. — IV. Inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 por violación del derecho de propiedad. — V. Jurisprudencia reciente que declaró la inconstitucionalidad del art. 55, ley 27.802. — VI. Conclusiones.

I. Introducción

La ley 27.802 (autodenominada “de Modernización laboral” y publicada en el BO el 06/03/2026) ha producido la reforma más importante que se recuerde en nuestra legislación laboral, tanto desde el punto de vista de la cantidad de modificaciones, como desde la perspectiva de la relevancia de algunas de ellas.

Dentro de sus variados aspectos, cambios y novedades, me voy a referir a uno que considero de enorme trascendencia, porque impacta de lleno en los juicios en trámite a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley: la forma de actualizar el capital de condena en los referidos juicios (art. 55, ley 27.802).

El propósito de este estudio es demostrar que la solución prevista en el art. 55 de la ley 27.802 es irrazonable, antijurídica e inválida por violar la Constitución Nacional.

II. La repotenciación reducida de los créditos litigiosos

El art. 54 de la ley 27.802 modifica el art. 276 de la ley 20.744 (LCT), norma jurídica que, a partir de ahora, tiene el siguiente texto:

“Art. 276. *Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria.* Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios

al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

La nueva regla viene a convalidar la invalidez y la pérdida de vigencia efectiva de la prohibición de indexar establecida por la Ley 23.928 de Convertibilidad. En efecto, la referida prohibición ya había entrado en crisis en virtud de su declaración de inconstitucionalidad, por parte de jueces y tribunales de todo el país y, en particular, por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (1). Además, el nuevo art. 276 adiciona un interés moratorio del 3%.

En definitiva, la reforma laboral de la ley 27.802 establece que, de aquí más, los créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo se actualizarán mediante el costo de vida (IPC) del INDEC, con la adición de una tasa de interés moratorio del 3%.

Por su parte, el art. 55 de la ley 27.802 regula la actualización de los créditos litigiosos, en los términos siguientes:

“Art. 55.- En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales del tra-

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Las siguientes Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los expedientes que a continuación se indican, declararon la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar prevista en la ley 23.928 y ordenaron ajustar los montos de condena por IPC (INDEC) con más un interés moratorio del 3%: CNTrab., Sala I, “Cecheitto, Carlos Alejandro c. National Shipping SA y otro s/despido” (Expte. 14.071/2020; id., Sala II, “Carrasco, Alberto Martín c. Empresa de Transporte General Roca SA” (Expte. 2013/2021); id., Sala III, “Britez, Roberto Alfredo c. Coffee Station y otro s/Despido” (Expte. 26.973/2023); id., Sala IV, “Quintana, José Antonio c. Transportes Lope de Vega SA” (Expte. 814/2021); id., Sala V, “Smith, Susana Cristina c. Blincer SRL y otros s/Despido” (Expte. 28.958/2020); id., Sala VI, “González, Romina Paola c. Bapro Medios de Pago SA y otros” (Expte. 987/2021); id. Sala VII, “Gómez, Rubén Emilio c/Mapfre Argentina S.A. s/Accidente — Ley Especial” (Expte. 59.816/2013); id., Sala X, “García Trinelli, Natalia Lorena c. Logimed SA s/Despido” (Expte. 29.455/2020). Por su parte, la Sala IX, conforme surge de la sentencia recaída en “López, Sergio Raúl SA y otros s/despido” (Expte. 21.154/2019) aplicó CER hasta el 31/12/2023 y de allí en más el Acta CNAT 2658. Nótese que prácticamente todas las salas del Superior Tribunal del fuero laboral de la Capital Federal coinciden en aplicar el ajuste por IPC más 3 % de interés anual.

bajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

”a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

”b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inc. a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico, la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa del tres por ciento (3%) anual;

”c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

”Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Tal como se desprende de la lectura de los arts. 54 y 55 de la Ley de Modernización Laboral, el legislador ha establecido un mecanismo de actualización para los créditos laborales no litigiosos y otro, diverso y peor para el trabajador, respecto de los créditos laborales que han sido reclamados en juicios. El método previsto para actualizar el capital de condena en los juicios en trámite es el siguiente: (i) en principio, la regla ordena aplicar solamente un interés moratorio (el cual debería incluir alguna actualización); (ii) luego fija un “tope” respecto del primer cálculo, que es equivalente al mecanismo de ajuste establecido para los créditos laborales no litigiosos en la norma anterior (art. 54, que modifica el art. 276, LCT), es decir, según el inc. b) del art. 55, el ajuste por intereses moratorios del BCRA nunca puede exceder de lo que arroje el método de aplicar IPC más 3%; (iii) y, por último, establece un “piso”, respecto del cálculo original del interés moratorio del BCRA: nunca podrá ser inferior al 67 % del IPC más 3%. En definitiva, por aplicación del art. 55 de la ley 27.802 es seguro que los créditos laborales litigiosos reciban una actualización inferior a la de los créditos que no han sido objeto de reclamo en juicio.

El propósito de este estudio es demostrar que el art. 55 de la ley 27.802 viola, por lo menos, los arts. 16 y 17 de la CN. También viola, aunque de manera indirecta, el principio protectorio (art. 14 bis, CN) y el principio de razonabilidad (art. 28, CN), pero no me referiré a estas normas.

III. Inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 por violación del principio de igualdad ante la ley

III.1. El principio de igualdad ante la ley

El punto de partida ineludible de nuestra argumentación es el art. 16 de la CN, en cuanto señala que “todos los habitantes [de la Nación Argentina] son iguales ante la ley”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, formuló el estándar clásico de la igualdad ante la ley, en los términos siguientes:

“La igualdad establecida por el art. 16 de la CN no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los mismos casos conforme a su espíritu y propósito” (2).

Esta doctrina ha permanecido vigente durante más de un siglo, tal como surge de fallos más recientes en los que se reitera la fórmula recién copiada casi con las mismas palabras (3).

La Corte le reconoce al legislador la facultad de agrupar sujetos, sin embargo, y esto es crucial para nuestro tema, dice que esa potestad está sujeta al *test* de razonabilidad para evitar el trato peyorativo:

“La garantía de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable” (4).

Tampoco es válida la discriminación establecida por el legislador en los casos en que:

“responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas, ni encierra un indebido favor o privilegio, persona o de grupo” (5).

III.2. La premisa menor del silogismo jurídico: la diferenciación establecida por los arts. 54 y 55 de la ley 27.802

El legislador ha creado dos categorías de acreedores laborales: a) aquellos cuyos créditos se

actualizan bajo el régimen general, de conformidad con el art. 276, LCT, por IPC más 3 % anual; y b) aquellos cuyos créditos han sido reclamados por medio de una acción judicial y han dado lugar a un juicio en trámite. Ya hemos tenido oportunidad de comprobar que estos últimos tienen un tratamiento peyorativo respecto de los primeros porque, en virtud de lo escaso y magro que resulta el ajuste por medio del interés moratorio de la tasa pasiva (conforme el inc. a) del art. 55, ley 27.802), en última instancia en todos o en la mayoría de los casos terminará por aplicarse el límite mínimo (de conformidad con el inc. c) del art. 55, ley 27.802). Por lo tanto, el crédito laboral del trabajador que recurrió a la justicia para hacer valer en juicio sus derechos será inferior (ya que la actualización de su crédito ha sido reducida en un 33%) que el crédito de aquel que no necesitó o no quiso accionar judicialmente.

III.3. Conclusión: el art. 55 de la ley 27.802 viola el art. 16, CN

El contraste del art. 55 de la ley 27.802 con el art. 16, CN, pone de manifiesto su evidente contradicción. La norma establece un mecanismo de actualización diverso y peyorativo para una clase de acreedores laborales sobre la base de un criterio extrínseco respecto de la naturaleza del crédito y manifiestamente arbitrario: la necesidad del trabajador de recurrir a la Justicia para hacer valer sus derechos. Nótese que ello implica castigar el legítimo ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia (conf. art. 18, CN), algo por demás absurdo.

Bajo el imperio de esta regulación, el trabajador que se ve compelido a demandar judicialmente para obtener el reconocimiento de sus derechos es sometido a un doble daño: primero, el daño moratorio por la falta de pago de su empleador y el evidente perjuicio derivado de la demora en percibir sumas alimentarias y, luego, la reducción arbitraria de su crédito por parte del Estado. Siguiendo la doctrina de la Corte en “Horta”, el art. 55 *sub examine* termina por “excluir a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias”. No existe razón alguna, ni económica ni tampoco jurídica, que justifique que un crédito de naturaleza alimentaria valga un 33 % menos por el solo hecho de ser reclamado ante un juez.

Por otra parte, el art. 55 de la ley 27.802 parece responder a un “propósito de hostilidad” contra el trabajador litigante, al mismo tiempo que consagra un “indebido privilegio” en favor del empleador incumplidor. No cabe olvidar que la circunstancia de que un crédito laboral resulte litigioso es una consecuencia imputable exclusivamente al empleador que omitió cumplir con sus obligaciones en tiempo oportuno. De modo que no es razonable formular distinciones sobre la base de un hecho que no depende del trabajador sino de su deudor. Por otra parte, la irrazonabilidad de la norma es evidente, porque premia la contumacia y la mala fe patronal: cuanto más logre el empleador dilatar el proceso judicial, más se licua el valor de su obligación. En definitiva, el art. 55 transmuta el derecho constitucional de acceso a la justicia (art. 18, CN) en una carga patrimonial confiscatoria, lo cual implica violar la igualdad ante la ley (art. 16, CN) y desnaturalizar la función

misma del Poder Judicial como garante de los derechos de los ciudadanos.

Hay un hecho cierto que podría dar pábulo a la existencia del referido “propósito de hostilidad” contra los trabajadores que tienen juicio pendiente. Me refiero a la jurisprudencia que se ha consolidado en el ámbito de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tribunal en el que la casi totalidad de sus salas ha optado por declarar inconstitucional la prohibición de indexar establecida por la ley 23.928 y, consecuentemente, ha resuelto ajustar los créditos laborales por medio del IPC más 3 % anual (6). Al parecer, el legislador, en quién no puede suponerse ignorancia de los hechos de público y notorio conocimiento como este, pretende reducir el valor de los créditos laborales de los trabajadores con juicio en trámite por la vía de diseñar un mecanismo de ajuste que, a la postre y en la práctica, termina por licuar esos créditos en una proporción cercana a la tercera parte. Correlativamente se premia a los empleadores incumplidores para quienes el mejor negocio, desde el punto de vista lucrativo, es dilatar al máximo posible el pago de sus créditos laborales litigiosos. La violación del principio de razonabilidad es también evidente.

IV. Inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 por violación del derecho de propiedad

Lo inmediato de mi tarea será argumentar que el art. 55 de la ley 27.802 es inconstitucional, porque viola el derecho de propiedad del trabajador. Lo haré bajo la forma de un silogismo jurídico, porque considero que es la manera más clara de fundar mi tesis.

IV.1. Premisa mayor: la garantía de inviolabilidad de la propiedad

El punto de partida del razonamiento se halla en el art. 17 de la CN, el cual establece de manera taxativa:

“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado el concepto de “propiedad” en su acepción más amplia, señalando que este comprende “todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad” (Fallos: 145:307). En este sentido, un crédito laboral reconocido o en vías de reconocimiento judicial integra el patrimonio del trabajador y goza de la tutela constitucional de integridad y estabilidad.

IV.2. Premisa menor: la reducción de los mecanismos de actualización del art. 55 de la ley 27.802

El art. 55 de la ley 27.802 introduce un régimen de actualización para los créditos la-

(2) CS, 11/08/1922, “Ana María Horta c. Ernesto Harguindeguy”, Fallos: 138:157.

(3) Valga como ejemplo el fallo “Gottschau, Evelyn P. c. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, del 08/08/2006, en el que la Corte reitera: que “La igualdad establecida por el art. 16 de la CN no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros” (publicado en LA LEY, tomo 2006-F, p. 213, con nota de Carlos Ignacio Ríos; y en: 329:2986).

(4) CS, 23/04/1987, Sentencia S000000269, “Spezzano de Martín, Rosa María y otra c. Bonardo de Martín Catalina s/división de condominio”.

(5) Véanse los precedentes de Fallos: 182:355; 258:36; y 340:1581; 310:849; 320:305; 322:2346; 329:5567 y 332:1039, entre muchos otros.

(6) Me remito a la nota (1) de este trabajo, en donde fueron citadas las sentencias de las diversas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que utilizaron, en forma coincidente, el criterio de ajustar los montos de condena por IPC (INDEC) con más un interés moratorio del 3 % anual.

borales litigiosos que resulta sensiblemente inferior al régimen general previsto en el art. 276 de la LCT. Mientras que este último asegura la preservación del valor del crédito mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) más un interés moratorio del 3 % anual, la norma cuestionada impone un tope que reduce ese ajuste en una tercera parte (33 %). Esta disposición legal opera, en la práctica, como una quita forzosa respecto de los accesorios de la obligación, lo cual implica licuar el crédito del trabajador.

IV.3. Conclusión: la licuación del crédito como confiscación ilegítima

De la subsunción de la norma cuestionada bajo los términos la garantía constitucional citada se desprende con claridad meridiana que el art. 55 de la ley 27.802 resulta inconstitucional por afectar sustancialmente el derecho de propiedad del acreedor laboral.

La argumentación se asienta sobre una premisa insoslayable: la actualización monetaria (que ahora la nueva ley 27.802 vuelve a admitir derogando implícitamente la prohibición establecida por la ley 23.928) no constituye un enriquecimiento para el acreedor ni una sanción para el deudor; su función es mantener incólume el valor real del crédito frente al fenómeno inflacionario. Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el famoso precedente “Valdez, Julio c. Cintioni, Julio Alberto”: “el reajuste de tales créditos no hace a la deuda más onerosa que en su origen, solo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento” (7).

En consecuencia, toda disposición legislativa que cercene de manera arbitraria los mecanismos de actualización —como ocurre con la reducción del 33 % impuesta por el art. 55 de la ley 27.802— implica necesariamente la desvalorización del crédito y la consecuente licuación de su poder adquisitivo. Al privar al trabajador de la percepción de un valor equivalente al que el crédito representaba al momento de su exigibilidad, el Estado habilita que una parte de la propiedad del acreedor sea transferida *de facto* al deudor incumplidor. Esta merma patrimonial, carente de justificación razonable, constituye una expropiación sin indemnización y una violación directa a la garantía de la propiedad consagrada en el art. 17 de la Ley Fundamental.

V. Jurisprudencia reciente que declaró la inconstitucionalidad del art. 55, ley 27.802

Al momento de la redacción de este trabajo, algunos tribunales de nuestro país ya ejercieron su función de someter la norma *sub examine* al control de constitucionalidad y, como consecuencia de ello, declararon su invalidez por violar las normas constitucionales señaladas más arriba. Veamos.

1) El Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires (integrado por los jueces Soledad Moreyra, Nicolás Menestrina y Sofía María Silva Pelossi), en la sentencia de fecha 13/02/2026, recaída en los autos caratulados “Martín, Martín Hernán c. Costa, Daniel Oscar y otro s/Despido” (Expte. 45.418), declaró la inconstitucionalidad del art. 55, ley 27.802. El Tribunal comienza, correctamente, por realizar los cálculos previstos en la norma para establecer la existencia de diferencias en contra del trabajador:

El resultado de aplicar las previsiones del art. 55 de la ley 27.802 al presente caso, conforme la calculadora habilitada por el BCRA, arroja el siguiente resultado:

1. *Tasa pasiva (Ley 27.802, art.55, inc. “a”): Monto de intereses \$ 6.461.170 - Capital con intereses: \$ 6.939.344.*

2. *Tope: CER + 3 % (art. 55, inc. “b”). Resultado ajuste e intereses \$ 14.840.687; - Capital ajustado con intereses: \$15.318.862.*

3. *Piso: 67 % de CER+ 3%. Resultado ajuste e intereses \$9.943.260 - Capital ajustado con intereses \$ 10.421.435.*

Nótese que, de haberse aplicado el art. 55 en su literalidad, el trabajador debería haber percibido el “piso” equivalente al 67 % del resultado del crédito ajustado por IPC más 3%. En tal supuesto, habría sufrido una merma en su crédito equivalente al 32 % (treinta y dos por ciento). Esto es lo que tiene en cuenta el Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata para, en definitiva, resolver, correctamente, que:

[...] *la solución de especie utilizada por el Congreso Nacional al discernir un régimen jurídico aplicable a las obligaciones en mora anteriores a su sanción y otro diferente a las que se generen a partir de su vigencia, lleva en términos específicos para el caso un grado de inadecuación material con los derechos contenidos en el art. 14 bis de la CN en lo que atañe a la protección de los créditos originados en relaciones laborales, al de igualdad ante la ley del art. 16 del texto constitucional y además, con los derechos contenidos en diferentes instrumentos de derechos humanos fundamentales que apuntalan y desarrollan esos mismos derechos (art. 75 inc. 22, CN).*

2) La Sala Primera de la Cámara del Trabajo de Córdoba dictó sentencia el 10/03/2026, en el juicio “Urbano, Mario Alejandro Ceferino c. A. Giacomelli SA - Ordinario - Despido” (Expte. 3.304.774). El tribunal hizo lugar a la demanda; y cuando llegó el momento de resolver la cuestión del ajuste del crédito, señaló:

Si bien el art. 55 de la ley 27.802 establece una pauta diferencial para los juicios en trámite, anteriores a su dictado —tasa pasiva publicada por el BCRA, en cotejo con la evolución del IPC, y que no puede ser inferior al 67 % del cálculo según el art. 276—, entiendo que tal diferenciación resulta inconstitucional.

La Sala 1 de la Cámara del Trabajo de Córdoba critica la tasa de interés del 3 % por considerarla exigua:

“De por sí la tasa de interés del 3 % anual como interés moratorio es ínfima, inferior incluso a la reconocida para depósitos en moneda extranjera, y menor a cualquiera de las utilizadas judicialmente durante la vigencia de la actualización monetaria lisa y llana previo a la convertibilidad, en que oscilaron entre el 6 y el 15 % anual. Pero si a ello le sumamos que ni siquiera se va a reconocer al actor en autos una tasa real del 3%, sino un 67 % del capital actualizado con más esa tasa, mientras que a quienes judicialicen a partir de ahora sus créditos se les admitirá la actualización plena con más intereses, se plantea una evidente vulneración a la garantía de igualdad ante la ley del art. 16 CN”.

VI. Conclusiones

A modo de cierre, y como corolario del análisis jurídico desarrollado en las secciones precedentes, es conveniente resumir el presente estudio en las siguientes conclusiones:

1. *Violación del principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN):* el art. 55 de la ley 27.802 establece una discriminación arbitraria y peyorativa contra el colectivo de trabajadores, que se ve compelido a instar la tutela jurisdiccional. Al establecer un régimen de actualización de créditos litigiosos sensiblemente inferior al régimen general, el legislador utiliza el ejercicio legítimo del derecho de acción como un criterio de exclusión injustificado, quebrando la unidad de trato que debe regir para acreedores que se encuentran en igualdad de circunstancias.

2. *Inexistencia de razonabilidad y consagración de incentivos perversos (art. 28 de la CN):* la disposición bajo examen carece de una relación de proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido. Bajo la apariencia de reducir la litigiosidad, la ley castiga al trabajador forzado a pleitear por la mora ajena y, simultáneamente, premia al empleador incumplidor. La norma genera un incentivo para dilatar los procesos judiciales, pues la demora se traduce en una licuación directa de la deuda y en un beneficio económico para el deudor remiso.

3. *Afectación de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 de la CN):* la reducción forzosa de los mecanismos de ajuste —tanto en la actualización por índices como en la tasa de interés pura— constituye una quita confiscatoria sobre el patrimonio del acreedor laboral. Dado que la actualización monetaria no representa un beneficio adicional, sino el mero mantenimiento del valor real frente a la inflación, cualquier merma impuesta por vía legislativa implica una desvalorización del capital original que lesiona gravemente el derecho de propiedad del trabajador.

4. *Declaración de inconstitucionalidad de oficio:* es tan manifiesta y patenta la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, que es de prever que los jueces la declararán de oficio, tal como lo han hecho ya algunos tribunales en las sentencias reseñadas en este trabajo.

(7) CS, 3/05/1979, “Valdez, Julio H. c. Cintioni, Alberto D.”, Fallos, 301:319.

La supresión de la justicia social en la Ley de Contrato de Trabajo

Tensiones con el constitucionalismo social y el bloque de constitucionalidad

Manuel R. Monsalvo

Sumario: I. El contexto normativo: art. 11 LCT y la “justicia social”. — II. La Ley de Modernización Laboral y la reconfiguración del sistema de fuentes del derecho del trabajo. — III. El diálogo ideológico entre la LCT y la reforma. — IV. La inserción de la reforma en el ordenamiento jurídico laboral argentino. Compatibilidades y tensiones.

I. El contexto normativo: art. 11 LCT y la “Justicia Social”

Las denominadas *fuentes supletorias o complementarias* representan una de las tres columnas sobre las cuales se asienta el sistema de fuentes del derecho laboral. Se caracterizan por estar llamadas a proporcionar mecanismos de complemento frente a lagunas, vacíos normativos o insuficiencias regulatorias que eventualmente puedan presentarse en casos concretos. En este sentido, el art. 11 de la LCT resulta ser una herramienta propicia para conferirle al plexo normativo laboral el grado de *completitud* necesario en pos de garantizar la autonomía, la coherencia y armonía de esta rama del derecho, asegurando que la interpretación y aplicación de las normas se efectúe de manera consistente y conforme a los principios rectores que informan el ordenamiento laboral.

En este marco regulatorio, la incorporación de dichas fuentes en la norma general reflejó una decisión de política legislativa cuidadosamente diseñada, puesto que no solo amplía las alternativas de resolución, sino que, al mismo tiempo, modula la discrecionalidad de los magistrados y proporciona orientación a los actores sociales en la solución de situaciones concretas. De esta manera, la citada norma refuerza la seguridad jurídica y la previsibilidad en la dinámica laboral, al tiempo que busca armonizar la flexibilidad normativa con los principios rectores, preservando la protección del trabajador y la estabilidad de las relaciones laborales, pilares históricos del derecho del trabajo. Brega por asegurar que la aplicación del ordenamiento jurídico sea coherente, equitativa y funcional ante la diversidad de escenarios prácticos que pueden presentarse en el ámbito laboral. Así lo fue desde los orígenes de la Ley de Contrato de Trabajo y hasta el presente.

En efecto, agotadas las soluciones que brindan las normas laborales específicas e incluso las leyes análogas (fuentes reconocidas o no mencionadas), resultaba procedente recurrir a

los *principios de justicia social*, a los *principios generales del derecho del trabajo*, así como a la *equidad* y a la *buena fe*, en tanto criterios integradores del plexo tutelar.

De este modo se consolidó la centralidad de los principios rectores en el sistema de fuentes del derecho del trabajo no solo como directrices axiológicas, sino también como verdaderos criterios de integración normativa. Su interacción con las fuentes formales no implica, de modo alguno, un desmedro ni la desnaturalización de sus esenciales funciones, sino la reafirmación de su doble dimensión: orientadora en el plano interpretativo y operativa en el plano integrador.

A este respecto los principios cumplen una función hermenéutica —al guiar la interpretación de las normas vigentes conforme a la finalidad protectora del ordenamiento— y, a la vez, una función supletoria o integradora, actuando como auténtica cláusula de cierre del sistema jurídico laboral frente a supuestos de lagunas o insuficiencia regulatoria.

Así, entonces, cuando una controversia no pueda resolverse mediante la aplicación de las fuentes formales en sus diversas manifestaciones, corresponde acudir a los principios para construir una respuesta jurídica que no solo sea formalmente válida, sino también materialmente justa, razonable y coherente con la estructura tuitiva que caracteriza al derecho del trabajo.

En concreto, y para una mejor claridad expositiva, el anterior texto del art. 11 LCT establecía —antes de la Ley de Modernización— lo siguiente: “Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los *principios de la justicia social*, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe”. Este texto fue sustituido.

II. La Ley de Modernización Laboral y la reconfiguración del sistema de fuentes del derecho del trabajo

En el contexto anteriormente descripto, la Ley de Modernización Laboral (27.802) (1), mediante su art. 4, ha dispuesto la *sustitución del art. 11 de la LCT*, a los efectos de *excluir del régimen de fuentes supletorias o complementarias a los principios de la justicia social* como lineamiento de aplicación e interpretación de las normas laborales. Esta medida no solo reduce la lista de los principios disponibles a cumplir la función arriba explicitada, sino que, en cierto modo, puede interpretarse como un cuestionamiento a la función integradora y coordinadora que dichos principios (los suprimidos) habían desempeñado, introduciendo una potencial regresividad normativa que podría afectar la coherencia estructural y la finalidad protectora del sistema.

Aunque los restantes principios conservan su vigencia y continúan siendo funcionales al sistema de protección laboral, la exclusión de los

principios de justicia social genera una tensión jerárquica y plantea interrogantes sobre los efectos jurídicos derivados de la interrupción de su histórica incidencia. Ello, en tanto la modificación amplía los márgenes para la configuración de lagunas interpretativas, fortaleciendo (o quizás no) la discrecionalidad judicial y atenuando la lógica tuitiva que ha caracterizado tradicionalmente al derecho del trabajo.

La decisión adoptada representa un cambio agudo al interior del sistema de fuentes supletorias; de similar intensidad, posiblemente, al que hubiese provocado la supresión de los principios generales del derecho del trabajo.

A tenor de ello, se torna imprescindible realizar una lectura crítica y sistemática del nuevo marco normativo, evaluando tanto los aportes a la operatividad del sistema como los riesgos que surgen de la supresión arbitrada. Este análisis permitirá comprender si la reforma es neutra o leve en cuanto a la coherencia estructural del ordenamiento laboral o si, por el contrario, introduce elementos de desprotección indirecta que podrían afectar la función histórica de los restantes principios rectores.

Resulta significativo que todo lo descripto acaece en el marco de un ordenamiento laboral crecientemente *constitucionalizado*, con fluido desarrollo doctrinario y jurisprudencial, en el cual los principios no solo cumplen una función central e integradora, sino que también operan como criterios de *densidad normativa*, garantizando la *protección progresiva del trabajador* y asegurando la coherencia del sistema frente a lagunas o insuficiencias regulatorias.

La supresión de la expresión “*justicia social*” del texto legal, aun cuando pudiera intentarse relativizar su alcance circunscribiéndolo al plano estrictamente formal del sistema de fuentes, admite ser interpretada como una decisión legislativa que trasciende la mera eliminación de una determinada locución normativa para proyectarse como un *desplazamiento en el paradigma axiológico que históricamente ha informado la legislación laboral en general*.

En efecto, la referencia a la justicia social no solo cumplía una función simbólica dentro del discurso jurídico del derecho del trabajo, sino que también, y principalmente, operaba como directriz hermenéutica de relevancia estructural, en tanto vinculaba la interpretación de las normas laborales con los postulados propios del Estado social de derecho y con la finalidad protectora que caracterizó desde sus orígenes a esta rama del ordenamiento jurídico.

Tal orientación encontró fundamento propio en el diseño constitucional argentino. El art. 14 bis de la Constitución de la Nación Argentina consagra un conjunto de garantías laborales que institucionalizan el modelo de constitucionalismo social, orientado a corregir las desigualdades estructurales inherentes a la relación de trabajo y a asegurar condiciones dignas de labor. En ese marco, el derecho del trabajo se configura como un sistema normativo estructurado sobre el principio protectorio, destinado a equilibrar la desigualdad real entre las partes de la relación laboral mediante mecanismos jurídicos de tutela

diferenciada (art. 17 *bis* LCT, vigente y sin reformas).

Desde esta perspectiva, la eliminación de la referencia expresa de la justicia social admite ser interpretada como un indicio de reconfiguración del horizonte normativo y valorativo del derecho laboral, en la medida en que se detrae una categoría que históricamente ha funcionado como fundamento de las políticas jurídicas orientadas a la protección del trabajador y a la realización de una igualdad material en el ámbito de las relaciones laborales.

El desplazamiento discursivo que se advierte en esta modificación parece inscribirse, así, en una transición desde un modelo regulatorio inspirado en la lógica protectora y redistributiva propia del constitucionalismo social, hacia una concepción de impronta más liberal, centrada en la primacía de la libertad contractual, la tutela de la propiedad y la acentuación de la autonomía de la voluntad individual como principios ordenadores de las relaciones de trabajo.

Por sus alcances y connotaciones luce inconveniente analizar esta transformación de manera aislada del marco constitucional y convencional vigente. En efecto, el sistema jurídico argentino se encuentra integrado por un *bloque de constitucionalidad y convencionalidad* (art. 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación Argentina), entre los cuales ocupa un lugar central el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dicho instrumento consagra el *principio de progresividad en la realización de los derechos económicos, sociales y culturales*, principio que implica la obligación estatal de avanzar de manera constante hacia su plena efectividad y que, como contrapartida, incorpora la prohibición de adoptar *medidas regresivas injustificadas* en los niveles de protección ya alcanzados. Se genera, entonces, una zona de dudosa compatibilidad entre la supresión y el principio en cuestión.

En cierto modo, la modificación normativa reactualiza —en el plano del discurso jurídico— la clásica tensión entre *libertad e igualdad*, que atraviesa la teoría política y constitucional moderna desde los debates ideológicos inaugurados por la Revolución Francesa. Mientras el liberalismo jurídico tradicional se estructuró sobre la premisa de la igualdad formal entre las partes contratantes, el derecho del trabajo emergió históricamente como una respuesta institucional destinada a corregir esa ficción de igualdad mediante mecanismos jurídicos de protección de la parte estructuralmente más débil de la relación laboral.

Aun a riesgo de calificar como obviedad, es de destacar que la Ley de Contrato de Trabajo continúa vigente, pero con un debilitamiento de su fundamento axiológico original. Se ha alterado su histórico criterio hermenéutico con el que se interpretaba y aplicaban sus normas.

III. El diálogo ideológico entre la LCT y la reforma

Partimos de una premisa que, aunque discutible, resulta metodológicamente útil para orientar el análisis: la incorporación de la expresión

“*justicia social*” en la Ley de Contrato de Trabajo pudo ser entendida como la manifestación normativa de un determinado *sustrato axiológico*, propio del modelo de *Estado social de derecho*, en el cual el ordenamiento jurídico laboral se estructura sobre la base de la protección del trabajador y de la adopción de mecanismos destinados a corregir las desigualdades estructurales inherentes a la relación de trabajo.

Desde esta perspectiva, la supresión de dicha expresión podría, a su vez, interpretarse como un indicio de reconfiguración del paradigma regulatorio del derecho del trabajo, en la medida en que desplaza el énfasis desde una concepción orientada a la tutela y a la búsqueda de igualdad material hacia otra de tono liberal, que privilegia la libertad contractual y propicia una menor intervención estatal en la regulación de las relaciones laborales.

En la cuestión de fondo se hacen presentes dos orientaciones ideológicas que difieren en su óptica organizacional del Estado y de las relaciones laborales, entre otras. La ideología, en sí misma, es un conjunto de ideas y principios, valores, creencias y concepciones políticas que orientan la organización social, política y económica. En el ámbito jurídico, dicha matriz puede incidir —de manera expresa o implícita, directa o indirecta— en las decisiones normativas fundamentales en torno a qué conductas se regulan, qué derechos se consagran o reconocen; qué intereses se protegen y de qué modo se estructura la distribución del poder. Así, desde una Constitución Nacional o provincial hasta una norma laboral específica.

En tal sentido, el lenguaje jurídico dista de ser completamente neutral. En la ley 27.802 ello se advierte tanto en las reformas o procesos de “modernización” de diversos institutos de la ley como, en el caso que aquí interesa, a través de un mecanismo de signo negativo como lo ha sido la aparente y simple supresión de una determinada expresión del texto de un artículo. Esa supresión que impactará sobre una escala de valores, o al menos sobre uno de ellos, nos lleva a expresar que la elaboración normativa no constituye un acto puramente técnico, sino que también es una decisión de carácter político y valorativa.

Desde este enfoque la ideología cumple un papel relevante: orienta qué aspectos de la realidad social se consideran dignos de regulación, condiciona la forma en que las normas son formuladas y proyecta su influencia en los criterios que guiarán su posterior interpretación y aplicación. Orienta tanto sus contenidos como su finalidad. Es posible, entonces, que a la primera manifestación ideológica en la redacción normativa se la encuentre en la selección de materias reguladas.

Por ello el análisis de una disposición jurídica no debe limitarse al examen de su texto, sino que exige también considerar el contexto histórico, social y político en el que la norma ha sido concebida y sancionada [concepto de fuentes materiales del derecho (2)].

Reconocer la presencia de la ideología en el derecho no debilita su importancia, sino que permite un estudio más crítico y consciente de su función en la organización social.

III.1. Breves antecedentes del ideario

Algunos de los breves e incompletos antecedentes que hemos de aportar, permiten entender de mejor manera la sustitución introducida. Ellos han tenido suficiente repercusión en el debate público contemporáneo y por consiguiente son conocidos. No obstante, efectuaremos una breve contextualización histórica y discursiva que permita situar la modificación normativa en un marco interpretativo más amplio.

Es público y notorio que en el actual discurso político-institucional se ha instalado de manera explícita una visión crítica respecto de la noción de *justicia social*, cuestionándose su legitimidad conceptual y su rol como principio orientador de las políticas públicas. Por ejemplo, estas posiciones han sido formuladas en reiteradas oportunidades por el Presidente de la República en intervenciones públicas y en distintos ámbitos, lo que permite inferir que la modificación legislativa no se presenta como un hecho aislado o de economía del lenguaje, sino como eslabón de un marco ideológico previamente explicitado.

Además, el Máximo Dignatario también ha reconocido públicamente dos fuentes de inspiración ideológica: por un lado, la Escuela Económica Austríaca y, por otro, el *ideario liberal* desarrollado en la Argentina, entre otros, por la familia Benegas Lynch (padre e hijo).

Respecto de la primera de ellas se menciona el pensamiento de Friedrich Hayek (1899-1992, premio Nobel de Economía en 1974), reconocido como uno de los principales exponentes de la citada Escuela, corriente fundada a fines del siglo XIX en Viena por economistas como Carl Menger y Ludwig von Mises. Esta se caracteriza por enarbolar a la libertad individual como principio rector de la actividad económica y por su defensa de la limitación del poder estatal frente al funcionamiento de los mercados. Hayek fue uno de los críticos más conocidos del concepto de “*justicia social*”.

Por su parte, la familia Benegas Lynch representa una tradición del liberalismo argentino contemporáneo que también ha cuestionado la noción de *justicia social* entendida como política de redistribución. El mayor de ellos habría desarrollado una fundamentación teórica próxima a las ideas de von Mises y Hayek, mientras que el hijo ha difundido los principios libertarios en el ámbito político y en el debate público, enfatizando la centralidad de la libertad individual y la necesidad de limitar la intervención estatal en la vida económica y social. Esta continuidad familiar permite advertir cómo determinadas críticas provenientes de la teoría económica liberal se proyectan posteriormente en el plano de la discusión política contemporánea. Sobre este último resultan ilustrativas sus intervenciones en la Cámara de Diputados de la Nación.

(2) VÁZQUEZ VIALARD, Antonio V., “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, 10ª ed., T. I, p. 51; PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, “Los principios del derecho del trabajo”, Fundación de Cultura Universitaria,

En este contexto doctrinario e ideológico resulta razonable presumir que dicho marco conceptual ha incidido —en todo o, al menos, en una medida significativa— en la decisión legislativa de suprimir la expresión “*justicia social*” del texto del art. 11 de la LCT.

Como se ha señalado en párrafos precedentes, la supresión de dicho principio proyecta relevantes connotaciones. Una primera línea de análisis permite advertir que no es equivalente decidir la interpretación o la aplicación de una norma laboral bajo la inspiración de la justicia social que hacerlo prescindiendo de ella. En tal sentido, el desplazamiento de ese parámetro valorativo no puede considerarse neutro desde el punto de vista interpretativo, pues comporta un impacto axiológico cuya significación es merecedora de estudios más profundos y con mayor detenimiento. Por lo incipiente hoy resulta inmensurable.

A partir de entonces se impone efectuar un necesario cotejo entre la supresión de dicha referencia junto al sustrato económico que habría inspirado la decisión legislativa, por un lado, y el orden constitucional vigente, por otro, en particular con el modelo de constitucionalismo social consagrado en el art. 14 *bis*, que reconoce un conjunto de garantías orientadas a asegurar condiciones dignas de trabajo y a corregir las desigualdades estructurales propias de la relación laboral. Ello cobra especial relevancia si se repara en que la noción de *justicia social* ha operado históricamente como uno de los fundamentos axiológicos del derecho del trabajo, en estrecha vinculación con el principio protectorio y con la finalidad de propiciar una igualdad material entre las partes del vínculo laboral. Desde esta perspectiva, la eliminación de dicha referencia normativa suscita legítimos interrogantes acerca de su eventual incidencia en el marco interpretativo que orienta la aplicación de la legislación laboral dentro del sistema constitucional argentino.

Queda sometido a consideración el lugar que ocupan los principios estructurales del derecho del trabajo —en particular el de justicia social, dada la intensidad de la afectación que aquí se examina— dentro del sistema jurídico argentino, así como su articulación con el modelo de constitucionalismo social consagrado en el art. 14 *bis* de la CN y con el régimen normativo instituido por la Ley de Contrato de Trabajo.

En el supuesto de convalidarse la supresión, se abren diversos interrogantes de indudable relevancia hermenéutica, entre ellas: en ausencia de una referencia expresa a la justicia social, ¿cuál habrá de ser el criterio prevalente para la interpretación y aplicación judicial de las normas laborales? ¿Mantendrá el art. 11 de la LCT su aptitud como herramienta resolutoria frente a situaciones de vacío normativo o de insuficiencia regulatoria? Y, en definitiva, ¿podrán los principios generales del derecho del trabajo, en su máxima proyección, suplir eficazmente la ausencia de aquel parámetro valorativo o se resentirá, en alguna medida, la finalidad protectoria que caracteriza a esta disciplina? Las respuestas que se obtengan permitirán dimensionar con mayor precisión la trascendencia y los efectos que tales principios irradiaban hacia el interior del orde-

namiento tutelar, evitando tanto su devaluación como su sobreestimación conceptual.

A ello se añade una dificultad adicional: ni en el plano interno ni en el ámbito internacional se advierte la existencia de una definición o conceptualización oficial unívoca o mayormente aceptada acerca de lo que debe entenderse por justicia social. Las aproximaciones disponibles provienen, en general, del campo doctrinario y, en ciertos casos, de la elaboración jurisprudencial.

En tanto terminología omnicomprensiva, por justicia social puede entenderse aquel principio que orienta la organización del orden jurídico, económico y social hacia la garantía de condiciones dignas de vida, la reducción de desigualdades estructurales y la protección de los sectores más vulnerables. Ello suele justificar a las normas protectorias, la intervención estatal en el mercado laboral y la redistribución de riesgos sociales. Lo expresado no aparece con esa formulación exacta en un único texto jurídico positivo, sino que es una síntesis conceptual elaborada a partir de diversos instrumentos normativos internacionales y constitucionales, a los cuales corresponde remitirnos.

IV. La inserción de la reforma en el ordenamiento jurídico laboral argentino. Compatibilidades y tensiones

Las sustituciones, derogaciones y agregados introducidos por la ley 27.802 se proyectan sobre el ordenamiento jurídico laboral y habilitan un doble plano de análisis, necesariamente interrelacionado. Por una parte, corresponde examinar su incidencia en el ámbito del sistema normativo infraconstitucional, en particular al interior de la Ley de Contrato de Trabajo y de las restantes disposiciones que integran el régimen jurídico laboral sobre las que tales modificaciones despliegan sus efectos. Por otra, resulta imprescindible verificar su compatibilidad con las normas de jerarquía superior que integran el bloque de constitucionalidad, circunstancia que abre la posibilidad de someter dichas innovaciones legislativas al pertinente control de constitucionalidad y de convencionalidad. En el presente apartado nos detendremos especialmente en este segundo plano de análisis.

En lo que atañe específicamente al objeto de este estudio, diversos elementos permiten presumir que la norma promulgada que dispone la supresión de la alocución “*justicia social*” habrá de confrontar, antes o después, con una sólida estructura normativa de máxima jerarquía, dotada de entidad suficiente para poner en entredicho su legitimidad como regla jurídica. Nos referimos al bloque integrado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, la normativa emanada de la Organización Internacional del Trabajo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En la medida en que en todos estos ámbitos normativos e interpretativos se encuentran reconocimientos, formulaciones o desarrollos vinculados con los principios suprimidos, ellos se erigen necesariamente en un marco de referencia insoslayable al momento de examinar la validez y proyección regulatoria de la modificación legislativa.

Como se adelantó, en ninguno de estos ámbitos normativos la expresión “*justicia social*” aparece definida ni conceptualizada de manera uniforme o bajo una formulación única. Ello no impide advertir que el contenido axiológico que la noción encierra se encuentra ampliamente presente, aunque de modo implícito, a través de diversos principios y categorías jurídicas que la expresan o la proyectan en el ordenamiento. Tal es el caso, entre otros, de la dignidad de la persona humana, la igualdad material, la protección del trabajo y el reconocimiento de los derechos sociales.

En el marco del constitucionalismo social la difusión del concepto de justicia social se encuentra estrechamente vinculada con el *Estado social de derecho* y con las transformaciones constitucionales que caracterizaron al siglo XX. En el caso argentino, su impronta puede advertirse, aun cuando no siempre de manera expresa, en diversas disposiciones de la Constitución Nacional, particularmente en el art. 14 *bis*, que consagra derechos vinculados con el trabajo digno, la remuneración justa, la protección contra el despido arbitrario, la seguridad social y la organización sindical. Desde esta perspectiva la *justicia social* ha operado históricamente como uno de los fundamentos axiológicos del derecho del trabajo, en estrecha articulación con el principio protectorio y con la finalidad de corregir las desigualdades estructurales propias de la relación laboral.

Afin con estas ideas y en cierto modo corroborando sus alcances el constituyente dejó expresado en el *Preámbulo* que “afianzar la justicia” constituye uno de los objetivos fundamentales del orden constitucional.

La reforma de 1994 profundizó esta evolución conceptual y normativa a través de dos vías principales. Por una parte, mediante la incorporación de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y suprallegal. A partir de entonces el sistema jurídico argentino quedó integrado por un verdadero bloque de constitucionalidad que orienta, condiciona y delimita el contenido de las normas infraconstitucionales. En este marco la justicia social se proyecta como uno de los pilares axiológicos del derecho internacional del trabajo. Por otra parte, el art. 75 inc. 19 de la CN establece expresamente el objetivo de promover el progreso económico con justicia social, incorporando de manera explícita esta noción como directriz del desarrollo y de la política legislativa (3). En efecto, la evolución del constitucionalismo argentino muestra una progresiva incorporación de valores sociales destinados a corregir las desigualdades estructurales propias del orden económico y de las relaciones laborales.

En el plano internacional, diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos reflejan igualmente este ideario. Entre ellos cabe mencionar al *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (4)

(3) En similares términos se expresa la Declaración Sociolaboral del Mercosur (2015), en sus considerandos, párrafo segundo.

(4) Aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16/12/1966 (Res.2200 A —XXI— y entrada en vigor desde el 3/01/1976.

que, si bien no utiliza de manera expresa la noción de justicia social, presenta una estructura normativa claramente orientada hacia ese objetivo. En particular, su art. 2.1 establece la obligación de los Estados de adoptar medidas destinadas a lograr la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, mientras que los arts. 6 a 9 reconocen derechos laborales fundamentales tales como el derecho al trabajo, a condiciones justas y favorables de labor, a una remuneración equitativa y a la seguridad social.

En la misma línea se inscribe la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (5) al reconocer en el art. 22 el derecho a la seguridad social; en el art. 23 al consagrar el derecho al trabajo, a condiciones equitativas de labor y a igual remuneración por trabajo de igual valor; y en el art. 25, al establecer el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que asegure su bienestar y el de su familia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (6) reafirma, en el primer párrafo de su *Preámbulo*, el propósito de consolidar en el continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Asimismo en su art. 26 consagra el principio de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, imponiendo a los Estados la obligación de adoptar medidas orientadas a su plena realización efectiva.

De este modo, aun cuando la expresión *justicia social* no siempre aparece de manera literal en los instrumentos internacionales, el conjunto de derechos económicos y sociales que ellos reconocen constituye una manifestación normativa del mismo ideal.

En el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, la *justicia social* constituye uno de los fundamentos normativos del derecho internacional del trabajo. Este principio se proyecta en la promoción de condiciones laborales dignas, la igualdad de oportunidades, la protección social y el reconocimiento de los derechos colectivos de los trabajadores.

La propia Constitución de la OIT, adoptada en 1919 como parte del Tratado de Versalles, establece desde su *Preámbulo* que “la paz universal y permanente solo puede basarse en la justicia social” (Términos elocuentes y oportunos en el momento en que se elabora el presente estudio...). Esta afirmación vincula de manera directa la estabilidad del orden internacional con la necesidad de garantizar condiciones laborales dignas y justas.

Posteriormente, la *Declaración de Filadelfia* de 1944 (7)—incorporada luego a la Constitución de la OIT— profundizó este principio al afirmar que todos los seres humanos sin distinción tienen derecho a perseguir su bienestar material y su

desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, seguridad económica e igualdad de oportunidades.

Más recientemente, la *Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa* (8) reafirmó en su texto introductorio que la justicia social se realiza mediante la promoción del empleo productivo, la protección social, el diálogo social y el respeto de los derechos fundamentales en el trabajo. Reconoce los valores fundamentales de libertad, dignidad humana, justicia social, seguridad y no discriminación admitiendo que ellos son esenciales para un desarrollo y una eficacia sostenible en materia económica y social. En similar sentido se inscribe la *Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* (1998), que establece estándares mínimos universales de protección laboral y consolida el compromiso de la comunidad internacional con los valores de libertad, dignidad humana, igualdad y no discriminación en el ámbito del trabajo.

A su vez, en el preámbulo de la *Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo* (9) se reafirma a la *justicia social* como uno de los imperativos necesarios para el logro de los objetivos institucionales de la Organización.

A ello se suma un amplio conjunto de convenios internacionales del trabajo que constituyen expresiones normativas concretas de ese ideal. Entre ellos pueden mencionarse, a título ilustrativo, los Convenios 87 (1948), 98 (1949), 100 (1951), 111 (1958), 29 (1930), 105 (1957), 138 (1973), 182 (1999) y 102 (1952), todos los cuales establecen estándares mínimos destinados a garantizar la libertad sindical, la igualdad de trato, la eliminación del trabajo forzoso y del trabajo infantil, así como la protección de la seguridad social.

De lo expuesto se sigue que la *justicia social* no se agota en su dimensión programática, sino que se erige como un principio estructurante del sistema jurídico-laboral, llamado a orientar tanto la elaboración de las normas como su interpretación y aplicación.

En el ámbito interno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha reconocido de manera reiterada la relevancia de la justicia social como principio orientador del derecho del trabajo y de la seguridad social. Un precedente paradigmático es el caso “Berçaitz, Miguel Ángel s/Jubilaciones” (10), en el cual el Tribunal sostuvo que el objetivo preeminente de la Constitución es alcanzar el bienestar general, es decir, la justicia en su más alta expresión, la justicia social. En esa oportunidad, la Corte enfatizó en la jerarquía constitucional que ostenta el principio *in dubio pro justitia socialis*, en virtud del cual las normas deben ser interpretadas en favor de quienes, de ese modo, procuran alcanzar el bienestar que el orden constitucional se propone garantizar.

Posteriormente, en el caso “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA” (11), la Corte de-

claró la inconstitucionalidad de un tope indemnizatorio previsto en la legislación de riesgos del trabajo y al hacerlo dejó expresado que “la Ley no ha tendido a la realización de la justicia social [...] antes bien, ha marchado en sentido opuesto al agravar las diferencias de las partes que regularmente supone la relación de trabajo”. En el considerando 8 del fallo el Tribunal efectuó, además, una expresa remisión a lo dispuesto en el art. 28 de la CN, recordando que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio. Se trata de un precepto cuya proyección interpretativa difícilmente pueda soslayarse al momento de evaluar los efectos jurídicos de la supresión aquí analizada.

En similar línea interpretativa, en el caso “Vizcotti, Carlos Alberto c. AMSA SA” (12), el Máximo Tribunal limitó la aplicación de un tope indemnizatorio por considerarlo irrazonable y contrario a los principios que informan el derecho del trabajo. En el considerando 11 del fallo, el tribunal se detuvo —aunque brevemente— en advertir acerca de los riesgos de adoptar criterios estrictamente económicos al momento de interpretar la legislación laboral, recordando que la finalidad protectoria propia de esta rama del derecho impone una lectura acorde con los valores y principios que la inspiran.

De la línea jurisprudencial reseñada se desprenden algunas conclusiones de singular relevancia. En primer lugar, el constitucionalismo argentino incorpora valores de justicia social como parte integrante de su estructura axiológica. En segundo término, el art. 14 bis de la Constitución Nacional constituye su expresión normativa más significativa dentro del ordenamiento jurídico. Finalmente, el derecho del trabajo aparece necesariamente llamado a ser interpretado conforme a los principios protectores que se derivan de dicha concepción de justicia social.

En consecuencia, la *justicia social* no configura una noción ajena al derecho constitucional argentino, sino un principio que ha sido reconocido y desarrollado tanto por la legislación laboral local como por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde mediados del siglo XX y las normas internacionales del trabajo. La interpretación del sistema jurídico laboral se encuentra, por ello, estrechamente vinculada con valores sociales y protectores que encuentran fundamento en la desigualdad estructural propia de la relación de trabajo y en el mandato constitucional de promover el bienestar general.

En este contexto, los posicionamientos normativos y jurisprudenciales reseñados se erigen como el principal obstáculo que deberá enfrentar la supresión legislativa analizada. Es previsible que sean los órganos jurisdiccionales quienes, al profundizar el examen de la cuestión, terminen por delimitar el alcance y la eventual validez de la decisión adoptada. De ese proceso interpretativo dependerá, en definitiva, el perfil axiológico que habrá de proyectarse sobre el régimen jurídico de la Ley de Contrato de Trabajo y sobre el

(5) 10/12/1948.

(6) Adoptada el 22/11/1969 y entrada en vigor el 18/07/1978.

(7) 10/05/1944.

(8) 13/08/2008.

(9) 1/06/2019.

(10) Fallos: 289:430, 436.

(11) 21/09/2004.

(12) 14/09/2004.

modo en que sus disposiciones sean comprendidas y aplicadas dentro del sistema constitucional argentino.

En definitiva, el debate suscitado por la supresión de la referencia a la *justicia social* trasciende el plano meramente terminológico para proyectarse sobre el propio fundamento axiológico del derecho del trabajo. En la medida en que dicho principio se encuentra arraigado en el constitucionalismo social argentino, en el bloque de constitucionalidad y en una consolidada línea jurisprudencial de la Corte Suprema, su desplazamiento del texto legal difícilmente pueda interpretarse como una neutral modificación legislativa. Antes bien, la

cuestión remite a un problema de coherencia del sistema jurídico, cuya resolución quedará, en última instancia, sujeta al control de constitucionalidad y convencionalidad y al papel que los tribunales asignen a la justicia social como pauta hermenéutica del ordenamiento laboral.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/603/2026

Más información

[Chiti, Stella Maris](#), “La remuneración en la Ley de Modernización Laboral”, R LALEY AR/DOC/563/2026

[Ferraro, Leonardo P.](#), “Reforma laboral 2026: despidos e indemnizaciones, creación del Fondo de Asistencia Laboral (FAL)”, TR LALEY AR/DOC/548/2026

Libro recomendado

[Reforma Laboral. Ley de Bases y Puntos de partida para la libertad de los argentinos Segunda Edición](#)

Autor: Mugnolo, Juan Pablo

Edición: 2ª, 2024

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Actualidad

Actualidad en jurisprudencia sobre la Ley de Modernización Laboral (*)

Cámara Laboral aplica Ley de Modernización, reduce la condena y limita responsabilidad solidaria

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en un fallo de voto dividido, aplicó por primera vez el nuevo régimen de intereses de la Ley de Modernización Laboral, lo que resultó en una reducción sustancial de una condena por despido indirecto. Aunque se confirmó la legitimidad del despido, la decisión de alzada revocó la solidaridad entre empresas, declaró inconstitucional la doble indemnización y aplicó criterios restrictivos que modificaron por completo el resultado económico del juicio.

El conflicto se originó cuando un trabajador, registrado a media jornada, pero que cumplía horario completo, se consideró despedido ante la negativa de su empleadora, Tecoar SA, a regularizar su situación. La sentencia de primera instancia había condenado solidariamente a Tecoar y a su anterior empleadora, Siasa. La Cámara confirmó la injuria principal, pero el voto mayoritario, integrado por los jueces Perugini y Fera, introdujo modificaciones clave. Se liberó de responsabilidad a Siasa, argumentando que la responsabilidad del cedente no se extiende a obligaciones nacidas con posterioridad a la cesión del contrato.

Además, la mayoría declaró la inconstitucionalidad del DNU 34/2019 (doble indemnización), al considerar que no se demostró la imposibilidad de recurrir al trámite legislativo ordinario. También se revocó la orden de entregar nuevos certificados de trabajo (art. 80 LCT), sosteniendo que la obligación se cumple con la entrega de los certificados que reflejan los datos registrados, aunque sean incorrectos. El punto más determinante fue la aplicación del art. 55 de la Ley de Modernización Laboral para el cálculo de intereses, reemplazando el sistema de actualización por IPC que había dispuesto la jueza de grado.

Como resultado, la condena original, que con la actualización por IPC ascendía a más de 24 millones de pesos, fue reducida a la suma nominal de \$274.499,34 más los intereses de la nueva ley. La jueza Cañal, en su voto en disidencia, defendió la necesidad de mantener el poder adquisitivo del crédito mediante la indexación, pero su postura quedó en minoría. El fallo evidencia el profundo impacto de la nueva legislación y de una interpretación judicial restrictiva sobre los créditos laborales.

CNTrab., “López, Gabriel Hernán c. Tecoar SA y otros s/Despido”, Causa 31543/2020, 06/03/2026.

Cita online: TR LALEY AR/JUR/16918/2026

Se rechaza medida cautelar de la CGT para suspender la Ley de Modernización Laboral

El Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7 desestimó una medida cautelar solicitada por la Confederación General del Trabajo (CGT) que buscaba suspender de manera inmediata la aplicación de la ley 27.802, denominada “Ley de Modernización Laboral”. La CGT había iniciado una acción de amparo contra el Estado Nacional para que se declarara la nulidad e invalidez constitucional de los arts. 90 y 91 de dicha ley, así como del convenio de transferencia de la justicia laboral a la Ciudad de Buenos Aires.

En su presentación, la CGT argumentó que la ley era inconstitucional y que su ejecución causaría un perjuicio irreparable al suprimir la Justicia Nacional del Trabajo y trasladar sus competencias, afectando a un colectivo vulnerable como son los trabajadores. Por ello, solicitó una medida cautelar innovativa para frenar la aplicación de la norma hasta que se dictara una sentencia definitiva sobre el fondo del asunto, alegando que la urgencia justificaba la suspensión sin más trámite.

El tribunal, sin embargo, centró su análisis en los requisitos procesales para el otorgamiento de una medida cautelar de carácter innovativo.

El juez razonó que este tipo de medidas son excepcionales, ya que alteran el estado de hecho y derecho existente y, en la práctica, adelantan una parte de la decisión final. Sostuvo que conceder la cautelar sería equivalente a decidir sobre el objeto principal del litigio, lo cual desnaturalizaría el instituto cautelar. El magistrado concluyó que, en el marco expedito de la acción de amparo, no se advertía la configuración de un “peligro en la demora” que hiciera ilusoria una futura sentencia, y que los elementos aportados por la CGT no eran suficientes para justificar una medida tan excepcional.

En su decisión final, el juez resolvió rechazar la medida cautelar solicitada, permitiendo que la Ley de Modernización Laboral continúe vigente. No obstante, ordenó al Estado Nacional evacuar el informe correspondiente en un plazo de cinco días para poder avanzar con el tratamiento de la cuestión de fondo sobre la constitucionalidad de la norma.

JNFed. Contencioso administrativo N°7, “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c. EN s/Amparo Ley 16.986”, Expte. CAF 10258/2026, 11/03/2026

Cita online: TR LALEY AR/JUR/15288/2026

Aplican nueva Ley de Modernización Laboral y desvían recursos de ART al Tribunal Superior de Justicia de CABA

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sentó un importante precedente procesal al aplicar la recientemente sancionada ley 27.802 de Modernización Laboral, modificando la vía de apelación para las causas contra Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART). La decisión redefine la estructura recursiva del fuero, estableciendo que la instancia de apelación previa a la Corte Suprema es ahora el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (TS CABA).

El caso se originó a raíz de un recurso extraordinario federal presentado por una de las partes

en un litigio contra Asociart ART S.A., siguiendo el camino procesal tradicional para intentar llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo, la Cámara desestimó el recurso de plano, basando su decisión en la nueva normativa, publicada en el Boletín Oficial el 6 de marzo de 2026.

El tribunal explicó que, de acuerdo con la Cláusula Complementaria y Transitoria de la Ley 27.802, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ya no reviste la condición de “Superior Tribunal de la causa” en los términos del art. 14 de la Ley 48 para este tipo de litigios. Al no cumplir con este requisito indispensable, la vía del recurso extraordinario federal queda cerrada. La resolución, aunque breve, tiene un impacto significativo al implementar uno de los cambios estructurales de la modernización judicial.

En consecuencia, la Cámara no solo rechazó el recurso federal, sino que reencauzó el procedimiento, indicando que la vía de impugnación correcta es ahora el recurso de inconstitucionalidad local ante el TS CABA. En el mismo acto se dio traslado de dicho recurso, reconociendo formalmente la nueva competencia. Este fallo materializa la transferencia de competencias y fortalece el rol del máximo tribunal porteño como intérprete final del derecho en la jurisdicción antes de una eventual revisión por parte de la Corte Suprema.

CNTrab., Sala I, “Robledo, Oscar Darío c. Asociart ART SA s/Recurso Ley 27.348”, Expte. 9550/2023, 11/03/2026

Cita online: TR LALEY AR/JUR/15294/2026

Juez de Córdoba declara inconstitucional el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral por ser confiscatorio

La Cámara del Trabajo de Córdoba, en un fallo unipersonal, declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley de Modernización Laboral, por considerar que el sistema de actualización de créditos que impone es insuficiente, confiscatorio y violatorio del principio de igualdad. La decisión se tomó en el marco de una causa por despido, donde si bien se convalidó la cesantía, se analizaron los efectos de la nueva ley sobre los rubros salariales adeudados.

El caso principal trataba sobre un trabajador despedido por justa causa, tras presentar certificados médicos con graves irregularidades. La empresa A. Giacomelli SA demostró que la médica firmante había cesado sus funciones en el centro de salud meses antes de la fecha de los certificados. El tribunal consideró que esto constituía una falta grave al deber de buena fe, justificando el despido. Sin embargo, al condenar a la empresa al pago de salarios adeudados, el juez debió definir el método de actualización.

Fue en este punto que el magistrado analizó el art. 55 de la nueva ley, que establece una actualización basada en la tasa pasiva del BCRA con un “piso” del 67 % del ajuste por CER más una tasa del 3 % anual. Mediante un cálculo ejemplificativo, el juez demostró que este sistema es “marcadamente insuficiente” para compensar el deterioro inflacionario y que, paradójicamente, un juicio de diez años recibiría una recomposición menor que uno nuevo, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley (art. 16 CN).

Invocando la facultad de los jueces de ejercer el control de constitucionalidad de oficio y citando precedentes de la Corte Suprema sobre la protección de los créditos alimentarios, el juez declaró la invalidez del art. 55. En su lugar, y por considerar que responde a un “claro imperativo de justicia”, ordenó que el crédito del trabajador se actualizara conforme al art. 276 de la LCT, es decir, utilizando el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), por ser un método que preserva íntegramente el poder adquisitivo de la deuda.

CTrab. Córdoba, Sala I, Sec. 2, “Urbano, Mario Alejandro Ceferino c. A. Giacomelli SA - Ordinario - Despido”, Expte. 3.304.774, 10/03/2026.

Cita online: TR LALEY AR/JUR/15293/2026

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/606/2026

LA LEY

biblioteca
ebooks
LA LEY
NEXT



El recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA

Consecuencias del fallo “Levinas”

Fulvio G. Santarelli (director)

thomsonreuters.com.ar

en todo
momento
y lugar



Edictos

7117/2024 MAKSIMOV, VLADIMIR s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9° Piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. VLADIMIR MAKSIMOV de nacionalidad rusa con Pasaporte N° 76 4363779 según el expediente “MAKSIMOV, VLADIMIR

s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. N° 7117/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2024
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 19/03/26 V. 20/03/26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9° Piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. VÍCTOR JOSÉ DÍAZ MEDINA de nacionalidad venezolana con DNI 95.509.496 según el expediente “DÍAZ MEDINA, VÍCTOR JOSÉ s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”

Exp. N° 18151/2019. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días

Buenos Aires, 9 de marzo de 2026
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 25/03/26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º Piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. JOAN MANUEL FIGUEROA MARTÍNEZ de nacionalidad venezolana con 95.830.212 según el expediente "FIGUEROA MARTÍNEZ, JOAN MANUELS/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 21146/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 25/03/26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º Piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. ORIANA ZORAIDA VILLAGOMEZ MEJÍAS de nacionalidad venezolana con DNI 95.967.334 según el expediente "VILLAGOMEZ MEJÍAS, ORIANA ZORAIDA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 6133/2025. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días

Buenos Aires, 13 de junio de 2025
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 25/03/26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. GLEB IVANOV-KUN de nacionalidad rusa con PAS RUS 66 4153588 según el expediente "IVANOV-KUN, GLEB s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 6077/2025. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días

Buenos Aires, 11 de junio de 2025
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 25/03/26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º Piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. OSCAR VALENTÍN ZAMBRANA FLORES de nacionalidad boliviana con DNI Nº 94.248.373 según el expediente "ZAMBRANA FLORES, OSCAR VALENTÍN s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 14189/2021. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 25/03/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones, sito en Avda. Sta. Catalina Nº 1735 2º piso de la ciudad de Posadas-Misiones, a cargo del Dr. Martín Rubén López, Secretaría Única, ordena notificar a la Sra. ELCIRA ANTONIA DUARTE, DNI Nº 12.637.307, la reanudación

del trámite en autos Expte. Nº 109817/2016 "DUARTE EULALIO y DUARTE HERMELINDA s/SUCESORIO", según lo dispone el art. 136 inc. 7 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones. Publíquese por dos (02) días en el Diario La Ley de la ciudad de Buenos Aires. Firmado digitalmente Dr. Martín Rubén López – Juez, Juzgado Civil y Comercial Nº 3 de Posadas, Misiones.

Posadas, 18 de diciembre de 2025
Azucena del V. Cabassi, sec.
Marín Rubén López, juez
LA LEY: I. 20/03/26 V. 25/03/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6º de CABA, comunica que VILLARROEL ZAMBRANO ADRIANA BELÉN DNI Nº 95.945.024, con fecha de nacimiento 28/12/1997, en el Municipio Libertador, Mérida, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 25 de febrero de 2026
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 20/03/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6º de CABA, comunica que NOGUERA MORENO LUISANA KARELIA DNI Nº 96.038.728, con fecha de nacimiento 5 de noviembre de 1988, en, Valencia, Estado Carabobo, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 5 de febrero de 2026
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 20/03/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6º de CABA, comunica que CAÑA HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO DNI Nº 95.944.509, con fecha de nacimiento 13 de marzo de 1987, en Maturín, Estado Monagas, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 4 de febrero de 2026
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 20/03/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de

la Capital Federal, comunica que CLARIS-BETH JOSEFINA ESCALANTE GIRON con DNI Nº 96.007.452, nacida el 05/08/1982 en Sifontes, Bolívar, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 26 de junio de 2025
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 20/03/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que GALVEZ AMARO, LEONOR con DNI Nº 96.176.479, nacida el 27/01/1993 en La Habana del Este, Ciudad de La Habana, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del Art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 31 de marzo de 2025
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 20/03/26

4148/2025. NORIEGA GÓMEZ, NORELYS NAZARETH s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº2, Secretaría Nº4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que NORIEGA GÓMEZ, NORELYS NAZARETH, DNI Nº 95.929.372, venezolana, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 27 de febrero de 2026
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 20/03/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6º de CABA, comunica que CAMACHO GUTIÉRREZ HEIDIS TERESA DNI Nº 95.998.262, con fecha de nacimiento 3 de enero de 1982, en Alberto Adriani, Mérida, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 17 de julio de 2025
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 20/03/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que OLGA PRIKHODKO con Pasaporte Nº 761513956, nacida el 16/01/1987 en Leningrado, Rusia,

ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 5 de febrero de 2026
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 20/03/26

1794/2025. FOKINA, POLINA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº2, Secretaría Nº4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que FOKINA, POLINA, PAS Nº 75 3164646, rusa, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2025
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 20/03/26

9260/2025. ALARCÓN GALVIS, MARGELUIS NAYARY s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº2, Secretaría Nº3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que ALARCÓN GALVIS, MARGELUIS NAYARY, DNI Nº 95.994.704, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 24 de febrero de 2026
Federico Leali, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 20/03/26

24838/2024. GÓMEZ OSPINA, GERSON FERNANDO s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº2, Secretaría Nº3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que GÓMEZ OSPINA, GERSON FERNANDO, DNI Nº 96.052.682, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 24 de febrero de 2026
Federico Leali, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 20/03/26

7923/2025. FAJARDO JIMÉNEZ, CHRISTIAN GABRIEL s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº2, Secretaría Nº4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que FAJARDO JIMÉNEZ, CHRISTIAN GABRIEL, DNI Nº 95.795.046, venezolano, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 27 de febrero de 2026
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 20/03/26 V. 20/03/26

